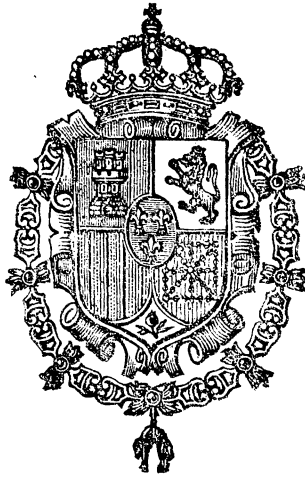


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAL: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ábrechamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valoren de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sollos de correos para realizarlo.
Importante:
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en el año 1863 empezó á regir la ley Hipotecaria, ha sido constante deseo de todos los Gobiernos el procurar una acertada clasificación de los Registros de la propiedad para que, á la vez que por ella pudiera conocerse la importancia de cada Registro, se tuviese también idea muy aproximada del movimiento de la propiedad inmueble en todo el territorio del mismo.

Obedeciendo á ese deseo, se estableció por Real decreto de 2 de Mayo de 1881 la clasificación que actualmente rige, y aunque fundada en acertadas bases, no se ocultó al Gobierno la conveniencia de dejar expedido el camino para mejorarla, si la experiencia así lo aconsejaba, disponiendo al efecto que, pasados diez años, pudiera hacerse una reforma general, teniendo en cuenta los productos obtenidos en los dos últimos quinquenios.

Transcurrido con exceso el indicado plazo, y sustituido el Arancel de honorarios que rigió hasta 1888 inclusive por el que desde esa fecha está en vigor, que ha influido poderosamente en los productos de los Registros, se instruyó por la Dirección general del ramo el oportuno expediente para llevar á efecto la reforma, allegando á él todos cuantos datos é informes podían contribuir al mejor acierto, y con el respeto debido á lo preceptuado en el art. 1.º del indicado Real decreto, propuso las alteraciones que estimó procedentes, teniendo en cuenta los productos en el último decenio, señalando la categoría de primera á los Registros que hubieran producido más de 16.000 pesetas por término

medio anual; la de segunda á los que hubieran producido de 9.000 á 16.000 pesetas; la de tercera á aquéllos cuyos productos hubieran excedido de 5.500 pesetas y no hubieran llegado á 9.000, y la de cuarta á todos los restantes, sin más excepción que la de comprender en las indicadas clases á los Registros que, aunque en el decenio no hubiesen alcanzado tales productos, los hubiesen en el último quinquenio, si así lo había propuesto el Presidente de la Audiencia respectiva.

Robustecida la opinión de la Dirección general con el ilustrado parecer del Consejo de Estado, en un todo conforme con la propuesta de aquel Centro, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que la clasificación que se propone ha de ser estable, sin que por eso niegue la posibilidad de que los tiempos y circunstancias hagan precisas nuevas alteraciones, y en su virtud tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz Capdepón.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde la publicación de este Real decreto, con carácter de definitiva, la clasificación general de los Registros de la propiedad y cuadro de las fianzas respectivamente señaladas, conforme expresa el adjunto estado.

La clasificación habrá de durar, por lo menos diez años, y su reforma, que en su caso deberá ser general, se propondrá en vista de los productos obtenidos en los Registros durante los dos últimos quinquenios.

Art. 2.º Los Registradores que estén desempeñando Registros que según dicho estado pasan á clase inferior de la que hasta ahora tenían, conservarán sus derechos para los efectos de la ley Hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Registradores que sirven Registros que pasan á clase inmediatamente superior, adquirirán la nueva categoría, pero no la podrán utilizar para los

efectos de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 263 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, si no hubieran cumplido ocho años de servicio en la clase á que dejan de pertenecer, á no ser que por pasar antes á otro Registro consoliden la categoría. En ningún caso puede entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría antes de cumplir los ocho años de servicios.

Art. 4.º Los Registradores que sirven Registros que ascienden en dos grados, adquirirán también la nueva categoría, pero sólo podrán utilizarla para los efectos indicados en el artículo anterior, si llevaren diez y seis años de servicios en la clase á que dejan de pertenecer, ó en la inmediata superior, y podrán utilizar ésta á los ocho años de servicio en la clase que tuviera el Registro ascendido.

Art. 5.º Los Registradores cuyas fianzas sean inferiores á las señaladas nuevamente á sus Registros, deberán completarlas con sujeción á las reglas de los artículos 269 y siguientes del reglamento de la ley Hipotecaria, ó en su defecto, como previene el art. 305 de la ley.

Si dichas fianzas fuesen mayores, podrán solicitar la devolución del exceso, que podrá acordarse previas las formalidades de la ley y de su reglamento.

Art. 6.º Los Registradores de la propiedad que ascendan de clase, deberán proveerse del respectivo título en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El art. 260 del reglamento vigente para la ejecución de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 260. La clase y fianza que corresponde á cada Registro de la propiedad es la señalada en el estado adjunto al Real decreto de 10 de Julio de 1893. La clasificación expresada sólo podrá reformarse pasados diez años desde dicha fecha, y en vista de los productos obtenidos en el Registro durante los dos últimos quinquenios.»

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Estado expresivo de la clasificación de los Registros de la propiedad.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas.	REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas.
Agreda.....	Burgos.....	4.ª	1.000	Alcoy.....	Valencia.....	3.ª	1.875
Aguilar.....	Sevilla.....	2.ª	3.000	Alfaro.....	Burgos.....	4.ª	1.000
Albacete.....	Albacete.....	3.ª	1.750	Algeciras.....	Sevilla.....	4.ª	1.250
Alba de Tormes.....	Valladolid.....	2.ª	2.500	Alhama.....	Granada.....	4.ª	1.125
Albaida.....	Valencia.....	1.ª	5.000	Aliaga.....	Zaragoza.....	4.ª	1.375
Albarracín.....	Zaragoza.....	3.ª	1.750	Alicante.....	Valencia.....	1.ª	5.000
Albarricén.....	Valencia.....	2.ª	2.500	Almadén.....	Albacete.....	4.ª	1.000
Albarricén.....	Valencia.....	4.ª	1.500	Almagro.....	Albacete.....	3.ª	1.750
Albocacer.....	Granada.....	4.ª	1.250	Almansa.....	Albacete.....	3.ª	1.750
Albuñol.....	Cáceres.....	4.ª	1.125	Almazán.....	Burgos.....	4.ª	1.250
Alburquerque.....	Sevilla.....	3.ª	1.875	Almendralejo.....	Cáceres.....	1.ª	5.000
Alcalá de Guadaíra.....	Madrid.....	1.ª	7.500	Almería.....	Granada.....	2.ª	2.500
Alcalá de Henares.....	Madrid.....	2.ª	2.500	Almodóvar del Campo.....	Albacete.....	2.ª	2.500
Alcalá la Real.....	Granada.....	4.ª	1.250	Alora.....	Granada.....	3.ª	1.750
Alcántara.....	Cáceres.....	4.ª	1.125	Alro.....	Albacete.....	4.ª	1.125
Alcañices.....	Valladolid.....	4.ª	1.125	Allariv.....	Coruña.....	4.ª	1.250
Alcañiz.....	Valencia.....	3.ª	1.750	Amurrio.....	Burgos.....	4.ª	1.250
Alcaraz.....	Albacete.....	4.ª	1.250	Andújar.....	Granada.....	1.ª	5.000
Alcázar de San Juan.....	Albacete.....	2.ª	2.500	Antequera.....	Granada.....	3.ª	2.000
Alcira.....	Valencia.....	1.ª	5.000	Aoiz.....	Pamplona.....	2.ª	2.500

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas.	REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas.
Arcena	Sevilla	3.ª	1.875	Estepona	Granada	4.ª	1.125
Aranda de Duero	Burgos	3.ª	1.750	Estrada	Coruña	4.ª	1.000
Arco de la Frontera	S. villa	3.ª	2.000	Falset	Barcelona	1.ª	5.000
Archidona	Granada	3.ª	2.125	Ferrol	Coruña	3.ª	1.875
Arenas de San Pedro	Madrid	4.ª	1.125	Figuera	Barcelona	1.ª	5.000
Arenys de Mar	Barcelona	2.ª	3.500	Fonsagrada	Coruña	4.ª	1.000
Arévalo	Madrid	2.ª	2.500	Fraga	Zaragoza	3.ª	1.750
Arnedo	Burgos	4.ª	1.125	Frechilla	Valladolid	1.ª	5.000
Arzúa	Coruña	4.ª	1.125	Fregenal de la Sierra	Cáceres	3.ª	1.750
Astorga	Valladolid	3.ª	1.750	Fuente de Cantos	Cáceres	3.ª	2.000
Astudillo	Valladolid	2.ª	2.500	Fuente Saúco	Valladolid	2.ª	2.500
Ataca	Zaragoza	3.ª	2.125	Fuenteovejuna	Sevilla	4.ª	1.125
Atienza	Madrid	4.ª	1.125	Gandesa	Barcelona	3.ª	1.750
Avila	Madrid	2.ª	2.500	Gandia	Valencia	1.ª	5.000
Avilés	Oviedo	2.ª	2.500	Garcovillas	Cáceres	4.ª	1.000
Ayamonte	Sevilla	3.ª	1.750	García	Granada	4.ª	1.125
Ayora	Valencia	4.ª	1.125	Gérgal	Granada	3.ª	1.875
Azpeitia	Pamplona	3.ª	1.750	Girona	Barcelona	1.ª	5.000
Badajoz	Cáceres	3.ª	1.750	G. tafo	Madrid	1.ª	5.000
Baena	Sevilla	2.ª	2.500	Gijón	Oviedo	2.ª	2.500
Baeza	Granada	2.ª	2.625	Gijona	Valencia	2.ª	2.500
Balaguer	Barcelona	1.ª	5.000	Guzo de Limia	Coruña	4.ª	1.125
Balmaseda	Burgos	2.ª	2.500	Gracia	Barcelona	1.ª	20.000
Baltanás	Valladolid	2.ª	2.500	Granada	Granada	1.ª	10.000
Bande	Coruña	4.ª	1.125	Grandas de Salime	Oviedo	4.ª	1.000
Barbastro	Zaragoza	2.ª	2.500	Granollers	Barcelona	1.ª	5.000
Barcelona (Oriente)	Barcelona	1.ª	20.000	Grazalema	Sevilla	4.ª	1.125
Barcelona (Occidente)	Barcelona	1.ª	20.000	Guadalajara	Madrid	3.ª	1.750
Barco de Avila	Madrid	4.ª	1.125	Guadix	Granada	2.ª	2.500
Baza	Granada	2.ª	2.500	Guernica	Burgos	3.ª	2.250
Becerril	Coruña	4.ª	1.000	Guisa	Las Palmas	4.ª	1.250
Béjar	Valladolid	3.ª	1.750	Haro	Burgos	2.ª	3.375
Belchite	Zaragoza	4.ª	1.250	Hellín	Albacete	2.ª	2.500
Belmonte (Cuenca)	Albacete	3.ª	1.750	Herrera del Duque	Cáceres	4.ª	1.125
Belmonte (Oviedo)	Oviedo	2.ª	2.500	Hervás	Cáceres	4.ª	1.125
Belorado	Burgos	3.ª	1.750	Hijar	Zaragoza	4.ª	1.250
Benabarre	Zaragoza	2.ª	2.500	Hinojosa	Sevilla	4.ª	1.125
Benavente	Valladolid	3.ª	1.750	Hoyos	Cáceres	4.ª	1.125
Berga	Barcelona	3.ª	1.750	Huelma	Granada	4.ª	1.125
Berja	Granada	2.ª	2.500	Huelva	Sevilla	2.ª	2.500
Bermillo de Sayago	Valladolid	4.ª	1.000	Huércal Overa	Granada	3.ª	1.750
Betanzos	Coruña	2.ª	2.500	Huesca	Zaragoza	2.ª	2.500
Bilbao	Burgos	1.ª	5.000	Huésca	Granada	3.ª	2.125
Boltaña	Zaragoza	2.ª	2.500	Huete	Albacete	4.ª	1.125
Borja	Zaragoza	3.ª	1.750	Ibiza	Palma	3.ª	1.750
Bribüega	Madrid	4.ª	1.250	Iguada	Barcelona	2.ª	2.500
Bribiesca	Burgos	3.ª	2.125	Illercas	Madrid	2.ª	2.500
Bujalance	Sevilla	3.ª	1.750	Luca	Palma	1.ª	5.000
Burgo de Osma	Burgos	3.ª	1.750	Infesto de Berbio	Oviedo	3.ª	1.750
Burgos	Burgos	1.ª	5.000	Iznalloz	Granada	4.ª	1.125
Cabra	Sevilla	2.ª	2.500	Jaca	Zaragoza	3.ª	1.750
Cáceres	Cáceres	2.ª	2.500	Jaén	Granada	2.ª	2.500
Cádiz	Sevilla	2.ª	2.500	Jarandilla	Cáceres	4.ª	1.000
Calahorra	Burgos	4.ª	1.250	Játiva	Valencia	2.ª	3.000
Calamocha	Zaragoza	4.ª	1.125	Jerez de la Frontera	Sevilla	1.ª	6.500
Calatayud	Zaragoza	2.ª	3.000	Jerez de los Caballeros	Cáceres	3.ª	1.750
Caldas de Reyes	Coruña	4.ª	1.125	La Almunia	Zaragoza	3.ª	1.750
Callosa de Ensarria	Valencia	3.ª	1.750	La Bañeza	Valladolid	3.ª	1.750
Cambados	Coruña	4.ª	1.125	La Bisbal	Barcelona	1.ª	5.000
Campillos	Granada	3.ª	1.750	La Carolina	Granada	2.ª	2.625
Cangas de Onís	Oviedo	2.ª	2.500	La Guardia	Burgos	3.ª	1.750
Cangas de Tineo	Oviedo	4.ª	1.250	Lalín	Coruña	4.ª	1.125
Canjajar	Granada	2.ª	2.500	La Palma	Sevilla	2.ª	2.500
Cañete	Albacete	4.ª	1.000	Laredo	Burgos	4.ª	1.125
Cañiza	Coruña	4.ª	1.125	La Roda	Albacete	3.ª	1.750
Caravaca	Albacete	3.ª	1.750	Las Palmas	Las Palmas	1.ª	5.000
Carballo	Coruña	4.ª	1.375	La Unión	Albacete	3.ª	1.750
Carlet	Valencia	2.ª	2.500	La Vecilla	Valladolid	4.ª	1.000
Carmona	Sevilla	3.ª	1.750	Ledesma	Valladolid	3.ª	1.750
Carrión de los Condes	Valladolid	2.ª	2.500	León	Valladolid	3.ª	1.750
Cartagena	Albacete	1.ª	5.000	Lérida	Barcelona	1.ª	10.000
Casas Ibañez	Albacete	4.ª	1.250	Lerma	Burgos	3.ª	2.250
Caspe	Zaragoza	3.ª	1.750	Lillo	Madrid	4.ª	1.375
Castellón de la Plana	Valencia	1.ª	5.000	Linares	Granada	3.ª	1.750
Castellote	Zaragoza	3.ª	1.750	Liria	Valencia	2.ª	2.500
Castro del Río	Sevilla	3.ª	1.750	Logroño	Burgos	2.ª	2.500
Castrogeriz	Burgos	2.ª	2.500	Logrosán	Cáceres	4.ª	1.250
Castropol	Oviedo	4.ª	1.375	L. ja.	Granada	3.ª	1.875
Castro Urdiales	Burgos	4.ª	1.125	Lora del Río	Sevilla	2.ª	2.500
Castuera	Cáceres	3.ª	1.750	Lorca	Albacete	2.ª	2.500
Cazalla	Sevilla	2.ª	2.500	Luzca	Oviedo	4.ª	1.250
Cazorla	Granada	3.ª	1.750	Lucena (Castellón)	Valencia	3.ª	1.750
Cebrenos	Madrid	4.ª	1.000	Lucena (Córdoba)	Sevilla	2.ª	2.875
Celanova	Coruña	4.ª	1.125	Lugo	Coruña	3.ª	1.750
Cervera	Barcelona	1.ª	5.000	Llanes	Oviedo	3.ª	1.750
Cervera del Río Alhama	Burgos	4.ª	1.125	Llerena	Cáceres	1.ª	5.000
Cervera del Río Pisuerga	Valladolid	3.ª	2.125	Madrid (Occidente)	Madrid	1.ª	25.000
Ceuta	Sevilla	4.ª	1.000	Madrid (Norte)	Madrid	1.ª	25.000
Cieza	Albacete	2.ª	2.625	Madrid (Mediodía)	Madrid	1.ª	25.000
Cifuentes	Madrid	4.ª	1.000	Madrid (Mediojorn)	Madrid	3.ª	1.750
Ciudad Real	Albacete	2.ª	2.500	Mahón	Palma	2.ª	2.500
Ciudad Rodrigo	Valladolid	3.ª	1.750	Málaga	Granada	1.ª	6.000
Cocentaina	Valencia	3.ª	2.125	Manacor	Palma	1.ª	5.000
Cogolludo	Madrid	3.ª	1.750	Mancha Real	Granada	3.ª	1.750
Coín	Granada	2.ª	2.500	Manresa	Barcelona	1.ª	5.000
Colmenar (Málaga)	Granada	4.ª	1.250	Manzanares	Albacete	3.ª	1.750
Colmenar Viejo	Madrid	1.ª	5.000	Marbella	Granada	4.ª	1.375
Corcubión	Coruña	4.ª	1.125	Marchena	Sevilla	2.ª	2.750
Córdoba	Sevilla	2.ª	2.750	Marquina	Burgos	4.ª	1.000
Coria	Cáceres	4.ª	1.125	Martos	Granada	1.ª	5.000
Coruña	Coruña	2.ª	2.500	Mataró	Barcelona	1.ª	5.000
Cuellar	Madrid	3.ª	1.750	Medinaceli	Burgos	4.ª	1.000
Cuenca	Albacete	4.ª	1.250	Medina del Campo	Valladolid	2.ª	2.500
Cuevas	Granada	4.ª	1.000	Medinasidonia	Sevilla	3.ª	1.750
Chantada	Coruña	4.ª	1.125	Mérida	Cáceres	2.ª	2.500
Chelva	Valencia	4.ª	1.000	Miranda de Ebro	Burgos	3.ª	2.000
Chiclana	Sevilla	3.ª	2.250	Moguer	Sevilla	3.ª	1.750
Chinchilla	Albacete	4.ª	1.250	Molina de Aragón	Madrid	4.ª	1.125
Chinchón	Madrid	1.ª	5.000	Moncada	Valencia	2.ª	2.500
Chiva	Valencia	2.ª	2.500	Mondeñedo	Coruña	4.ª	1.125
Daimiel	Albacete	3.ª	1.750	Monforte	Coruña	4.ª	1.250
Daroca	Zaragoza	2.ª	2.750	Monóvar	Valencia	2.ª	2.500
Denia	Valencia	1.ª	5.000	Moltán	Zaragoza	4.ª	1.250
Dolores	Valencia	2.ª	2.500	Montañez	Cáceres	4.ª	1.125
Don Benito	Cáceres	2.ª	2.500	Montblanch	Barcelona	2.ª	2.500
Durango	Burgos	3.ª	1.750	Montefrío	Granada	3.ª	1.750
Ecija	Sevilla	2.ª	2.500	Montilla	Sevilla	2.ª	2.500
Egea de los Caballeros	Zaragoza	4.ª	1.250	Montoro	Sevilla	2.ª	2.625
Elche	Valencia	2.ª	2.500	Mora de Rubielos	Zaragoza	4.ª	1.125
Enguera	Valencia	2.ª	2.500	Morela	Valencia	3.ª	1.750
Escalona	Madrid	4.ª	1.250	Morón	Sevilla	1.ª	5.000
Estella	Pamplona	1.ª	5.000	Mota del Marqués	Valladolid	3.ª	2.250
Estepa	Sevilla	2.ª	2.500	Motilla del Palancar	Albacete	4.ª	1.125

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas.	REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas.
Metil.....	Granada.....	1. ^a	5.000	Santander.....	Burgos.....	2. ^a	2.500
Mula.....	Albacete.....	2. ^a	2.500	Santiago.....	Coruña.....	3. ^a	2.000
Murcia.....	Albacete.....	1. ^a	7.500	Santo Domingo de la Calzada.....	Burgos.....	3. ^a	2.375
Murias de Paredes.....	Valladolid.....	4. ^a	1.125	Santoña.....	Burgos.....	4. ^a	1.250
Mur s.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	San Vicente de la Barquera.....	Burgos.....	4. ^a	1.250
Najera.....	Burgos.....	3. ^a	1.750	Sarriena.....	Zaragoza.....	2. ^a	2.500
Nava del Rey.....	Valladolid.....	2. ^a	2.500	Sarriá.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
Navahermosa.....	Madrid.....	2. ^a	2.500	Sedano.....	Burgos.....	4. ^a	1.125
Navalcarnero.....	Cáceres.....	4. ^a	1.125	Segorbe.....	Valencia.....	3. ^a	2.250
Navalmoral de la Mata.....	Coruña.....	4. ^a	1.500	Segovia.....	Madrid.....	1. ^a	5.000
Negreira.....	Valencia.....	2. ^a	2.500	Sequeros.....	Valladolid.....	4. ^a	1.125
Novelda.....	Coruña.....	4. ^a	1.250	Señorín de Carballino.....	Coruña.....	4. ^a	1.125
Nova.....	Valencia.....	2. ^a	2.500	Seo de Urgel.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750
Nules.....	Madrid.....	3. ^a	1.750	Sepúlveda.....	Madrid.....	3. ^a	1.750
Ocaña.....	Cáceres.....	3. ^a	1.875	Sevilla.....	Sevilla.....	1. ^a	10.000
Olienza.....	Valladolid.....	2. ^a	2.750	Sigüenza.....	Madrid.....	4. ^a	1.250
Olmedo.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750	Solsona.....	Barcelona.....	4. ^a	1.250
Olot.....	Sevilla.....	4. ^a	1.250	Sorbas.....	Granada.....	4. ^a	1.250
Olvera.....	Valencia.....	3. ^a	1.750	Soria.....	Burgos.....	3. ^a	1.750
Onteniente.....	Granada.....	4. ^a	1.125	Sort.....	Barcelona.....	4. ^a	1.250
Orcera.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Sos.....	Zaragoza.....	4. ^a	1.250
Ordenes.....	Coruña.....	3. ^a	1.750	Sueca.....	Valencia.....	1. ^a	5.000
Orense.....	Madrid.....	2. ^a	2.500	Tafalla.....	Pamplona.....	2. ^a	2.500
Orgaz.....	Granada.....	2. ^a	2.500	Talavera.....	Madrid.....	3. ^a	1.750
Orgiva.....	Valencia.....	3. ^a	2.000	Tamarite.....	Zaragoza.....	2. ^a	2.500
Orihuela.....	Las Palmas.....	2. ^a	2.500	Tarancon.....	Albacete.....	4. ^a	1.250
Orotava.....	Sevilla.....	2. ^a	2.500	Tarazona.....	Zaragoza.....	3. ^a	1.750
Osuja.....	Oviedo.....	2. ^a	3.000	Tarragona.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500
Oviedo.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Tarrega.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500
Padrón.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000	Ternel.....	Zaragoza.....	4. ^a	1.250
Palencia.....	Palma.....	1. ^a	6.500	Toledo.....	Madrid.....	2. ^a	2.000
Palma.....	Pamplona.....	1. ^a	5.000	Tolosa.....	Pamplona.....	3. ^a	1.750
Pamplona.....	Madrid.....	4. ^a	1.250	Tordesillas.....	Valladolid.....	2. ^a	2.500
Pastrana.....	Valencia.....	3. ^a	1.750	Toro.....	Valladolid.....	2. ^a	3.125
Pego.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750	Torreçilla de Cameros.....	Burgos.....	4. ^a	1.250
Peñafiel.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750	Torrelaguna.....	Madrid.....	3. ^a	1.750
Peñananda de Bracamonte.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000	Torreavéga.....	Burgos.....	3. ^a	2.125
Piedrabuena.....	Albacete.....	4. ^a	1.000	Torrente.....	Valencia.....	1. ^a	5.000
Piedrahita.....	Madrid.....	2. ^a	2.500	Torrijos.....	Madrid.....	2. ^a	2.750
Pina.....	Zaragoza.....	4. ^a	1.250	Torrox.....	Granada.....	2. ^a	2.500
Plasencia.....	Cáceres.....	4. ^a	1.250	Trota.....	Barcelona.....	1. ^a	8.500
Pola de Labiana.....	Oviedo.....	2. ^a	2.500	Totana.....	Albacete.....	2. ^a	2.000
Pola de Lena.....	Oviedo.....	3. ^a	1.750	Tramp.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750
Pola de Siero.....	Oviedo.....	3. ^a	1.750	Trujillo.....	Caceres.....	3. ^a	1.750
Ponferrada.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750	Tudela.....	Pamplona.....	2. ^a	2.500
Pontevedra.....	Coruña.....	4. ^a	1.250	Túy.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
Posadas.....	Sevilla.....	3. ^a	1.875	Ubeda.....	Granada.....	2. ^a	3.250
Potes.....	Burgos.....	4. ^a	1.000	Ugijar.....	Granada.....	3. ^a	1.750
Pozoblanco.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750	Urcera.....	Sevilla.....	2. ^a	2.500
Pravia.....	Oviedo.....	2. ^a	2.500	V. I depeñas.....	Albacete.....	2. ^a	2.500
Priego (Cuenca).....	Albacete.....	4. ^a	1.125	Valterrobres.....	Zaragoza.....	3. ^a	1.750
Priego (Córdoba).....	Sevilla.....	2. ^a	2.500	Valencia.....	Valencia.....	1. ^a	7.500
Puebla de Alcocer.....	Cáceres.....	4. ^a	1.125	Valencia de Alcántara.....	Cáceres.....	4. ^a	1.125
Puebla de Sa.abria.....	Valladolid.....	4. ^a	1.125	Valencia de Don Juan.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750
Puebla de Trives.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	Valeria la Buena.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750
Puentearas.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Valverde del Camino.....	Sevilla.....	4. ^a	1.125
Puentecalderas.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	Valladolid.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000
Puenteume.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	V.lla de Cabuérniga.....	Burgos.....	4. ^a	1.125
Puente del Arzobispo.....	Madrid.....	4. ^a	1.250	Valls.....	Barcelona.....	1. ^a	5.000
Puerto del Arceife.....	Las Palmas.....	4. ^a	1.250	Vélez Malga.....	Granada.....	2. ^a	2.500
Puerto de Santa María.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750	Vélez Rubio.....	Granada.....	3. ^a	1.750
Puigcerdá.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500	Vendrell.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500
Puchena.....	Granada.....	3. ^a	2.125	Vera.....	Granada.....	3. ^a	1.750
Quitánar de la Orden.....	Madrid.....	4. ^a	1.250	Vergara.....	Pamplona.....	3. ^a	1.750
Quiroga.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	Verin.....	Coruña.....	3. ^a	1.750
Ramales.....	Burgos.....	4. ^a	1.000	Viana del Bollo.....	Coruña.....	4. ^a	1.000
Rambla.....	Sevilla.....	3. ^a	2.000	Vella.....	Barcelona.....	4. ^a	1.125
Redondela.....	Coruña.....	4. ^a	1.250	Vich.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500
Rein sa.....	Burgos.....	4. ^a	1.250	Vigo.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
Riquena.....	Valencia.....	3. ^a	1.750	Vilacarrido.....	Burgos.....	3. ^a	1.750
Rus.....	Barcelona.....	1. ^a	5.000	Villacarrillo.....	Granada.....	2. ^a	2.500
Riáño.....	Valladolid.....	4. ^a	1.000	Villadiego.....	Burgos.....	3. ^a	1.750
Riáza.....	Madrid.....	4. ^a	1.250	Villafanca del Panadés.....	Barcelona.....	2. ^a	3.125
Rioseco.....	Valladolid.....	2. ^a	2.500	Villafraanca del Bierzo.....	Valladolid.....	4. ^a	1.250
Ribadavia.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Villajoyosa.....	Valencia.....	3. ^a	1.750
Ribadeo.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Villalba.....	Coruña.....	4. ^a	1.125
Roa.....	Burgos.....	4. ^a	1.250	Villalón.....	Valladolid.....	2. ^a	2.750
Ronda.....	Granada.....	3. ^a	1.500	Villalpando.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750
Rute.....	Sevilla.....	3. ^a	1.875	Villamartin de Valdeorras.....	Coruña.....	4. ^a	1.000
Sabadell.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500	Villanueva de los Infantes.....	Albacete.....	2. ^a	2.000
Sacedón.....	Madrid.....	4. ^a	1.125	Villanueva de la Serena.....	Cáceres.....	3. ^a	1.750
Sagunto.....	Valencia.....	1. ^a	5.000	Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750
Sahagún.....	Valladolid.....	4. ^a	1.250	Villacayo.....	Burgos.....	3. ^a	2.375
Salamanca.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000	Villar del Arzobispo.....	Valencia.....	4. ^a	1.000
Salas de los Infantes.....	Burgos.....	4. ^a	1.125	Villarreal.....	Valencia.....	2. ^a	2.500
Saldaña.....	Valladolid.....	3. ^a	2.125	Villaviciosa.....	Oviedo.....	3. ^a	1.750
San Clemente.....	Albacete.....	4. ^a	1.375	Villeva.....	Valencia.....	2. ^a	2.500
San Cristóbal de la Laguna.....	Las Palmas.....	4. ^a	1.125	Vinaroz.....	Valencia.....	2. ^a	2.500
San Felín de Llobregat.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500	Vitigudino.....	Valladolid.....	4. ^a	1.375
San Fernando.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750	Vitoria.....	Burgos.....	2. ^a	2.500
San Lúcar de Barrameda.....	Sevilla.....	2. ^a	2.500	Viver.....	Valencia.....	4. ^a	1.250
Sanlúcar la Mayor.....	Sevilla.....	2. ^a	2.500	Vivero.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	4. ^a	1.125	Yecla.....	Albacete.....	1. ^a	5.000
San Mateo.....	Valencia.....	2. ^a	2.500	Yeste.....	Albacete.....	3. ^a	1.750
San Roque.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750	Z. fra.....	Cáceres.....	2. ^a	3.000
San Sebastián.....	Pamplona.....	2. ^a	2.500	Zamora.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000
Santa Coloma de Farnés.....	Barcelona.....	2. ^a	2.875	Zaragoza.....	Zaragoza.....	1. ^a	7.500
Santa Cruz de la Palma.....	Las Palmas.....	3. ^a	1.750				
Santa Cruz de Tenerife.....	Las Palmas.....	3. ^a	1.750				
Santafe.....	Granada.....	2. ^a	2.500				
Santa María de Nieva.....	Madrid.....	1. ^a	5.000				
Santa Marta de Ortigueira.....	Coruña.....	4. ^a	1.125				

Aprobado por Real decreto de esta fecha, 10 de Julio de 1893.—TRINITARIO RUIZ CAP-DEPÓN.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Evaristo Iglesias Quiroga pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Lugo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes de la Sala sentenciadora, la cual opina que se commute el resto de la pena por tres años de destierro, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta que el suplicante observa buena conducta y lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión a que fué condenado Evaristo Iglesias Quiroga por dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Wenceslao Gil Berméjo pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación de la pena por prisión mayor en su grado mínimo, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo

y las dos circunstancias atenuantes apreciadas por el Jurado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado Wenceslao Gil Bermejo por la de ocho años y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Lugo y Jefe de la 20.^a Brigada orgánica de Infantería al General de Brigada D. José Morales Albo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Teniente General D. Federico Esponda y Morell, Capitán general de Extremadura; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Federico Gobart y Martínez, Gobernador militar de la provincia de Palencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Joaquín Gutiérrez Villuendas; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector Médico de segunda clase retirado, D. Benito López Somoza; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Andrés López Anaya contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cabra á cancelar unas inscripciones, pen-

diente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada el 2 de Abril de 1872 D. Felipe de la Corte y Ruano recibió en calidad de préstamo de D. José López Esteivas cierta cantidad hipotecando al pago dos haciendas nombradas Valdelomar y Las Perchas, escritura que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Cabra:

Resultando que por muerte del acreedor heredó el crédito hipotecario relacionado su hijo D. Andrés López Anaya, que promovió juicio ejecutivo contra el deudor, siendo en él embargadas las fincas afectas á la hipoteca, y tomándose anotación preventiva del embargo en 28 de Junio de 1876:

Resultando que cuando se hallaba el juicio en la vía de apremio, dedujo demanda de tercería de dominio D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, fundado en una escritura otorgada en 12 de Abril de 1877 é inscrita en el Registro, en que se declaró que las dos referidas fincas pertenecían en nuda propiedad á las mejoras de tercio y quinto fundadas por D. Juan Antonio Ruano y Aguilera y Doña Antonia Ramona de Piedra en su testamento de 16 de Noviembre de 1831, á favor de los hijos de D. Juan Antonio, D. Manuel María, D. Felipe María y D. Antonio María de la Corte y Ruano, y en usufructo á D. Felipe de la Corte y Ruano; mediante cuya escritura quedaba modificada en cuanto á esta extremo la de partición otorgada en 27 de Agosto de 1866, en que se habían adjudicado al D. Felipe en plena propiedad las dos referidas fincas:

Resultando que terminada esa tercería por sentencia absoluta para el demandado y declaratoria de que eran válidos la hipoteca y el embargo, continuó el juicio ejecutivo, otorgándose al fin una escritura pública el día 24 de Diciembre de 1883, en la que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, en nombre de D. Felipe de la Corte, vendió á D. Andrés López Anaya las dos tierras de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Cabra, fué denegada por haberse efectuado la venta en nombre de D. Felipe de la Corte y correspondiendo el dominio de las fincas á las mejoras de tercio y quinto establecidas por D. Juan Antonio Ruano y Doña Antonia Ramona de Piedra, negativa que dió margen á un recurso gubernativo á que puso término la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1885, que confirmó la calificación, por estimar que sólo los Tribunales de justicia pueden declarar la nulidad de los asientos del Registro y que aquella estaba fundada en el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que D. Andrés López Anaya, con el fin de obtener la inscripción de la escritura de venta judicial á su favor otorgada, pidió en los autos de ejecución pendiente se requiriese á los interesados en la mejora para que satisficieran el importe del crédito hipotecario con los intereses, ó desampararan los bienes hipotecados:

Resultando que por ser desconocidos é indeterminados los que tenían interés en las dichas mejoras, se les citó por edictos, fijados en los sitios públicos é insertos en el *Diario de Avisos*, en el *Boletín* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*; y no habiendo comparecido ninguno, á solicitud del ejecutante, dictó un auto el Juzgado en 30 de Abril de 1891, estimando que la no comparecencia equivalía al desamparo de los bienes hipotecados, y declarando en su virtud que procedía cancelar en el Registro de la propiedad de Cabra las inscripciones practicadas para el despacho de la escritura de 12 de Abril de 1877, é inscribir la de adjudicación de las haciendas Valdelomar y Las Perchas á favor de D. Andrés López Anaya:

Resultando que notificado ese auto en los estrados del Tribunal y declarado firme por haber transcurrido el término legal sin que contra él se interpusiera recurso alguno, libróse los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad de Cabra, que no canceló las inscripciones ni verificó la de la escritura de venta judicial, fundado: primero, en que según los antecedentes del Registro, el derecho del ejecutante D. Andrés López Anaya tiene por base una inscripción 1.^a de posesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho á la propiedad de las mismas fincas, mientras que el derecho de los interesados en la inscripción cuya cancelación se ha ordenado arranca del testamento de 16 de Diciembre de 1831 otorgado por D. Juan Antonio Ruano Calderón y Doña Antonia Ramona de Piedra, título de dominio preferente y muy anterior al que motivó la inscripción posesoria; segundo, en que como consecuencia de esta prioridad de derecho, no pueden dichos interesados ser considerados como terceros poseedores de las fincas, á los efectos de los artículos 127 y siguientes de la Ley Hipotecaria; tercero, en que dado el art. 83 de ésta, no consistiendo en la cancelación de una inscripción el que en ella está interesado, no hay más recurso que demandarlo en juicio ordinario; y cuarto, en que mientras no se verifique esa cancelación, no es inscribible la escritura de venta judicial, según Resolución de la Dirección de 19 de Noviembre de 1885:

Resultando que D. Andrés López Anaya impugnó esa nota, deduciendo al efecto el presente recurso, que fundó: en que la inscripción de dominio á favor de la mejora fué extendida á virtud de la escritura de 12 de Abril de 1877, y aparece en el Registro con el núm. 10, ó lo que es igual, es muy posterior á la de hipoteca á nombre de D. José López Esteivas; que si bien el testamento de D. José Antonio Ruano y de Doña Antonia Ramona de Piedra es de fecha anterior á la inscripción posesoria hecha á favor de Doña Antonia Ramona de Piedra, hija única y heredera de los testadores, ni ese testamento fué inscrito á su tiempo, ni de haberse inscrito después de constituida la hipoteca podría perjudicar al interesado en ésta, según los artículos 23 y 25 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 2 de Marzo de 1880; que aparte eso, no hay que olvidar que el referido testamento no está inscrito, y en su lugar lo ha sido la escritura de reforma parcial de 12 de Abril de 1877, otorgada por el mismo deudor, sus hijos y su hermano, y en la cual declara el D. Felipe que la nuda propiedad de las fincas que hipotecó corresponde á la mejora y á él sólo le pertenece el usufructo; que de ahí se infiere que la propiedad de las dichas fincas pasó en 1877 á la mejora, mas con la hipoteca que las afectaba desde 1872, sin lo que quedaría burlado el art. 105 de la Ley Hipotecaria; que el recurrente, partiendo de la eficacia de la inscripción de dominio á favor de la mejora, ha seguido ante los Tribunales el procedimiento adecuado á la índole de su derecho, obteniendo una sentencia firme que el Registrador debe acatar y cumplir; que arrancando la referida inscripción de la escritura de 1877, reformadora de la de 1866, que adjudicó á D. Felipe de la Corte la plena propiedad de las haciendas en cuestión, es claro que los derechos de la mejora derivan también de la inscripción posesoria á que alude el Registrador, ya que para inscribir el testamento de D. Juan Antonio Ruano y de su mujer hubiera sido preciso presentar los títulos de dominio de éstos sobre las fincas de que se trata, lo cual no se hizo; que demostrado no existe la pretendida prioridad á favor de la mejora, cae por su base el segundo fundamento

de la nota; pero aunque así no fuera, es obvio que el caso en que se encuentra la dicha mejora cae de lleno en el art. 132 de la Ley Hipotecaria; que basta leer el 83 de ésta para comprender que, según él, no era obligatorio, sino potestativo en el recurrente, acudir al medio de la demanda ordinaria, según declaró el Centro directivo en su Resolución de 13 de Diciembre de 1881 y afirma la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883; y que conforme á ésta y á los artículos 105 de la Ley Hipotecaria, 102 de su Reglamento, 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, bastaría para proceder á la cancelación de la inscripción á favor de la mejora que el Juez lo hubiera acordado, en vista de ser insuficientes las fincas para pagar el crédito hipotecario, de donde se colige que con mayor razón ha de proceder aquélla después de haber observado cuando prescriben los artículos 127 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y de haber sido, por tanto, citados en legal forma los que tenían interés en la mejora:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Cabra, insistió en la procedencia y legalidad de su nota, que razonó en estos términos: siendo de posesión á favor de Doña Antonia Ramona de Piedra la primera inscripción que aparece en los registros abiertos á las fincas Las Perchas y Valdelomar, todos los asientos que de aquel arranque deben ser sin perjuicio de tercero, á menos que la prescripción declarada por sentencia firme no convierta aquel hecho en verdadero dominio, ó que se presente un título de propiedad á favor de aquella señora; que como nada de esto ha ocurrido, resulta que la inscripción de hipoteca á favor del recurrente, basada en la mera posesión, ha de entenderse sin perjuicio de tercero de mejor derecho á la propiedad; que ese tercero, en el caso de la consulta, es la mejora instituida en el testamento de 1831 por D. Juan Antonio Ruano y Doña Antonia Ramona de Piedra, los cuales dotaron á la dicha mejora con las dos tierras nombradas Cañada de Las Perchas y Valdelomar, y así consta del registro á virtud de una verdadera inscripción de dominio practicada en fuerza del testamento de 1831, documento inscribible desde luego y sin necesidad de precedente, á tenor del art. 20 de la Ley Hipotecaria; que no altera la naturaleza de tal inscripción la circunstancia de haberse acompañado para obtenerla la escritura de 12 de Abril de 1877, y una vez aquella extendida y con el carácter que reviste de ser de propiedad, no cabe desentenderse de ella mientras no desaparezca por los medios que al efecto la Ley señala; que si el derecho de la mejora descansa, según el Registro, en un título traslativo de dominio anterior al derecho del ejecutante, no es posible considerar á aquélla como tercero, á los efectos del art. 127 de la Ley Hipotecaria; pues así como el que adquiere una finca hipotecada sabe las contingencias á que se expone y para él se dictó aquél precepto, sería, en cambio, una injusticia someter á los mismos peligros á los interesados en el derecho anterior é inscrito como independiente de la hipoteca; que por esto, no habiendo sido demandados dichos interesados para contender en juicio sobre la validez ó nulidad de su inscripción, no puede afectarse ninguna otra diligencia, y cae por su base el procedimiento seguido por el ejecutante para obtener la cancelación, tanto más, cuanto que los que tienen derecho á la mejora pueden disponer de las fincas sin el gravamen de la hipoteca que fué constituida sin perjuicio de tal derecho, y que la pertinencia al caso de la cita del art. 83 de la Ley Hipotecaria, está comprobado por los considerandos 3.^o y 5.^o de la Resolución de 19 de Noviembre de 1885:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, por tramitarse el recurso con arreglo al Real decreto de 3 de Enero de 1876, alegó dicho funcionario: que los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil y la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, facultaban indudablemente al Juzgado para ordenar la cancelación é inscripción á que se contrae el mandamiento denegado por el Registrador de la propiedad de Cabra, y que D. Andrés López Anaya pudo seguir el procedimiento del art. 127 de la Ley Hipotecaria, no sólo porque el 83 de ésta es potestativo, sino también porque si se obligara al acreedor á entablar una demanda de nulidad, se le privaría de un derecho legítimo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota y declaró procedentes la cancelación é inscripción interesadas en el mandamiento de que se trató, acuerdo que se funda: en que los interesados en la inscripción de la mejora deben responder con las fincas hipotecadas al crédito á que las afectó su primitivo dueño, pues que de lo contrario no habría términos hábiles de reintegrar al acreedor y se le privaría del derecho de repetir contra dichas fincas, lo cual es contrario á razón y equidad; que es indudable el derecho del acreedor Sr. Anaya para utilizar el procedimiento de los artículos 127 y siguientes y 132 de la Ley Hipotecaria y 103 de su Reglamento, porque se halla en consonancia con los preceptos de los artículos 1.518 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, tanto más, cuanto que el 83 de la Hipotecaria es potestativo; y que citados en forma los interesados en la mejora, no comparecieron, y á mayor abundamiento, consintieron el auto de 30 de Abril de 1891 que causó estado:

Vistos los artículos 127, 128, 129 y 132 de la Ley Hipotecaria:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1876:
Vista la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1885:

Considerando que en esta Resolución fué confirmada la calificación recurrida pura y simplemente por incompetencia de este Centro para decretar la nulidad de un asiento de dominio que oponía á la reclamación del recurrente un obstáculo nacido del art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que llevada de nuevo la cuestión á los Tribunales de justicia, se ha seguido ante éstos, á instancia del acreedor y adjudicatario de las fincas, el procedimiento que establecen los artículos 127, 128, 129 y 132 de la Ley Hipotecaria, y hoy, lo único que cabe decidir en el presente recurso, es si tal procedimiento fué el adecuado y pertinente:

Considerando que la Ley Hipotecaria, atenta á consolidar el crédito territorial, ha tratado de simplificar los trámites judiciales que conducen á un acreedor hipotecario al pago de lo que se le adeuda; y por esto, cuando la finca ha salido de manos del deudor y se halla en las de un tercer poseedor, lejos de obligar al acreedor á seguir con ésta un juicio declarativo, basta que le requiera de pago para que continúe el procedimiento ejecutivo, ora con el deudor, caso de desamparo, ora con él y el tercer poseedor, si éste se opusiese á la ejecución:

Considerando que el requerimiento al tercer poseedor tiene su lugar oportuno dentro del juicio ejecutivo, mas no se concibe, y aun es contradictorio, cuando aquél ha fenecido mediante la adjudicación ó venta de la finca hipotecada:

Considerando que desde el momento en que por la adjudicación obtuvo D. Andrés López Anaya el pago de su crédito, único y exclusivo objeto del juicio ejecutivo, dejó de existir la acción hipotecaria por la total realización del derecho que estaba llamada á garantizar; de donde se infiere que todo obstáculo que se oponga á la inscripción de la adjudicación

en el Registro no puede ya ser removido por virtud de dicha acción y en el procedimiento á ella adecuado:

Considerando que por lo dicho es notorio que al acreedor Sr. López Anaya, dueño por la adjudicación de las fincas hipotecadas, lo único que le importa es la inscripción de éstas á su nombre, y para obtenerla, no es lo procedente un requerimiento de pago, de todo punto incompatible con aquel dominio, sino un juicio encaminado á recabar sentencia de nulidad de la inscripción extendida á favor de las mejoras:

Considerando que ese juicio, desligado en absoluto del ejecutivo, ya concluso, no puede ser otro que el ordinario ó declarativo que preceptúa el art. 83 de la Ley Hipotecaria, por tratarse de una inscripción constituida por escritura pública y no consentir en su cancelación aquél que en ella resulta interesado:

Considerando que si bien con esta solución, perfectamente legal, obligase á seguir un juicio declarativo á quien ya ha tenido que hacer frente á una ejecución, una tercera de dominio, un procedimiento basado en el art. 127 de la Ley Hipotecaria y dos recursos gubernativos, no hay que olvidar que tantos rodeos y dispendios han dimanado: en primer término, de una inscripción como la de la escritura de 1877, indebidamente practicada, puesto que infringió agravio á tercero sin que la fundara una sentencia judicial, y además una equivocación del mismo acreedor hipotecario, que no hizo uso en sazón oportuna del derecho que establece el art. 127 citado:

Considerando, por último, que los Registradores de la propiedad, tratándose de la inscripción de providencias judiciales, están facultados para calificar la naturaleza del juicio ó procedimiento en que recayeron, según declara el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, por lo cual pudo el Registrador de Caba apreciar si el procedimiento en cuestión era el apropiado, habiendo en cuenta que su objeto fué la anulación de un asiento de dominio y su cancelación consiguiente;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador por los dos últimos motivos que la sirven de fundamento.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 3 del corriente á fin de contratar por dos años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Granada y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el 4 de Agosto próximo, á las doce del día, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 154, correspondiente al día 3 de Junio próximo pasado.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 728 plazas y que el suministro dará principio el día 1.º de Septiembre del corriente año.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 3 de Junio último, núm. 154, y del nuevo anuncio inserto en la del día . . . núm. . . . , según los cuales se contrata por dos años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Granada y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga y verificar dicho suministro al precio de

(Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Julio de 1893.—El Director general, Antonio Barroso y Castillo. 340—S

MINISTERIO DE LA GUERRA

UNDÉCIMA SECCIÓN

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la plaza de Alhucemas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del Material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la ciudad de Granada el día 13 de Octubre de 1893, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes al Excmo. Sr. General Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los distritos, pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á esta Sección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Granada por la Comandancia de Ingenieros, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asignará el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 4 de Julio de 1893.—El General, Jefe de la undécima Sección, Eduardo Verdes.

Instrucción y programa de examen para concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la undécima

Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del exámen las materias siguientes:
Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia, medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.
Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales, ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revocos y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bóvedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.
Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado.

Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castilletes, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas; valoración usual de los solares y de edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, lucas, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada. 1132—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1893

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 8 de Julio del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
259	Primeros décimos y resguardos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 2.414.62; por intereses, 73.04; total, 2.487.66.
259	Por capitales, 2.414.62 pesetas; por intereses, 73.04; total, 2.487.66.
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES	
5	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 135.000 pesetas.
80.302	Títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior.—Renovación de 1893; por capitales, 363.402.800 pesetas.
1	Inscripción de Deuda perpetua al por 100 interior del 80 por 100 de Propios; por capitales, 36.966.70 pesetas.
9	Idem de renta del 3 por 100 consolidado interior.—Instrucción pública; por capitales, pesetas 38.931.54.
21	Idem id. id. de Particulares y colectividades; por capitales, 109.962.68 pesetas.
18	Idem id. id. de Beneficencia; por capitales, pesetas 392.226.44.
21	Idem id. id. de Propios; por capitales, 28.426.21 pesetas.
80.377	Por capitales, 369.144.307.57 pesetas.
RESUMEN	
259	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 2.414.62 pesetas; por intereses, 73.04; total, 2.487.66.
80.377	Idem por conversiones; por capitales, pesetas 369.144.307.57.
80.636	Por capitales, 369.146.722.19 pesetas; por intereses, 73.04; total, 369.146.795.23.

Madrid 8 de Julio de 1893.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Purca.—V.º B.º.—El Director general, Luis del Rey.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual clase de renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
Ninguno.	
DEUDA EXTERIOR	
	Pesetas.
3.700, serie G, importantes	370.000
1.850, serie H, importantes	370.000
	740.000

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 10 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir en el día de hoy la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á Doña Carmen Palet, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, establezca en el subsuelo de la riera de Caldas de Monbuy, término municipal del pueblo del mismo nombre, una conducción de aguas; debiendo construirse las obras con arreglo al proyecto presentado, verificando las que se han de ejecutar dentro del cauce con la mayor rapidez, y dejando el fondo del mismo en el estado en que hoy se encuentra y en disposición de prestar el mismo servicio que actualmente presta, de lo cual deberá certificar el Ingeniero Jefe de la provincia, una vez concluidas las obras.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la interesada, acompañando un ejemplar del plano presentado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Barcelona.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE ALMADEN

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan enajenables. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1892.....	En el estado número 2 del plan de 1877 & 1878..	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte montes públicos.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
10	»	»	18	Almadén.....	Al municipio de dicho término.	Contadero.....	»	1.205	4	1.201	»	»	
11	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Gallegas.—Parcela A.....	»	656	14	642	»	»	
12	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Entredicho de los Molares.—Parcela B.....	»	50	»	50	»	»	
13	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Quinón de la Liebre.—Parcela C.....	»	4	»	4	»	»	
14	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Umbria de los Majuelos.—Parcela D.....	»	26	»	26	»	»	
15	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Pozo de la Nieve.—Parcela G.....	»	11	»	11	»	»	
16	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Umbria de Puerto Paliaco.....	»	146	3	143	»	»	
17	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valle Acerón.....	»	585	18	566	»	»	
18	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valle Mohedano.....	»	1.000	»	1.000	»	»	
19	»	»	»	Almadén y Almadenejos.....	Idem.....	Barracas.....	»	1.553	2	1.551	»	»	
20	»	»	»	Chillón.....	Idem.....	Arrubiel.....	»	500	70	430	»	»	
21	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Cerro de Calderón.....	»	756	43	711	»	»	
22	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Vacosa.....	»	300	»	300	»	»	
23	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Loma de la Viña.....	»	96	»	96	»	»	
24	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	»	495	»	495	»	»	
25	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Est-rillas.....	»	3.250	»	3.249	»	»	
26	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Obvensión de Arroyo.....	»	170	»	170	»	»	
27	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valdemanco.....	»	116	»	116	»	»	
28	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valdemanco.....	»	465	»	465	»	»	
29	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Campillo.....	»	1.227	506	720	»	»	
30	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Portalejo ó Riofrio.....	»	»	»	»	»	»	
SUMA TOTAL.....								22.122	896	21.226			

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepando.—Hay una rubrica.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			Monte reconocido público. Hectáreas.
		Total comprendida entre los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Areas.	
Primera.....	23	41.150	163	26	40.987
Segunda.....	»	2.286	53	76	2.232
Tercera.....	1	»	»	»	»
Cuarta.....	»	22.122	806	15	21.226
Quinta.....	25	»	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	49	65.558	1.113	17	64.445

(1) Véase la Gaceta de 7 del actual.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios — Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.	
2	8.121.600	822.300	419.500	>	139.000	38.000	>	21.000	7.500	>	9.568.900
3	5.174.800	453.000	620.000	>	101.300	216.500	>	72.000	>	>	6.637.600
5	4.724.800	453.800	620.000	>	101.800	216.500	>	72.000	20.500	>	6.209.400
6	4.863.800	494.400	257.500	>	127.500	39.000	>	31.500	>	>	5.813.700
7	2.083.300	914.500	532.000	>	66.500	16.500	>	32.500	>	>	3.645.300
8	1.880.000	1.012.900	112.000	>	37.500	21.000	>	10.500	1.000	>	3.075.500
9	2.591.300	380.800	101.500	>	85.000	51.500	>	>	>	>	3.210.100
10	2.830.900	785.000	323.500	>	74.000	37.500	>	>	>	>	4.050.900
12	4.241.000	547.800	296.500	>	218.500	24.000	>	14.500	>	>	5.342.300
13	3.417.600	670.900	235.000	>	57.000	32.500	>	65.000	8.000	>	4.486.000
14	1.928.800	1.118.900	179.000	>	199.500	58.000	>	58.000	3.000	>	3.487.200
15	4.989.500	290.000	172.000	>	90.000	7.000	>	29.500	7.000	>	5.585.000
16	2.608.000	213.100	342.000	>	76.000	6.000	>	40.000	23.000	>	3.308.200
17	1.822.900	245.200	387.500	>	102.500	37.000	>	>	>	>	2.595.100
19	1.977.400	365.400	208.500	>	75.500	60.000	>	20.000	109.000	>	2.815.800
20	4.915.900	335.000	215.500	>	116.500	14.000	>	5.000	>	>	5.601.900
21	3.133.700	783.000	342.000	>	22.500	13.000	>	91.500	12.000	>	4.397.700
22	3.968.800	866.500	618.000	>	79.000	10.500	>	>	>	>	5.542.800
23	1.490.600	498.500	460.500	>	56.000	19.000	>	75.000	>	>	2.599.600
24	2.342.000	298.400	136.500	>	156.500	2.000	>	13.500	58.500	>	3.007.400
26	3.889.171.50	1.285.600	282.500	>	142.000	>	>	>	>	>	5.599.271.50
27	3.265.500	521.900	195.500	>	161.500	54.500	>	7.000	>	>	4.205.900
28	7.229.100	1.767.500	408.000	>	296.000	20.000	>	>	5.000	>	9.725.600
30	12.902.500	1.312.000	1.121.000	>	142.500	51.000	>	6.000	>	>	15.535.000
TOTALES...	953936.600.50	16.436.400	8.586.000	>	2.724.100	1.045.000	>	606.500	254.500	>	126.046.100.50

Madrid 7 de Julio de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Julio de 1893.

NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	40	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	20	Varón				Apodaca, 10	>
2	Idem	29	Casado	Lesión orgánica	Luciente, 5	>	21	Idem				Sartén, 8	>
3	Idem	55	Soltero	Endocarditis	Amparo, 13	>	22	Mujer	5	P.	Viruela	Hermosilla, 27	>
4	Idem	2	P.	De la dentición	Paseo de las Delicias, 46	>	23	Idem	1	P.	Sarampión	Canarias, 7	>
5	Idem	2	P.	Broncopneumonia	San Cosme, 4	>	24	Idem	18	Soltera	Tuberculosis	Jesús, 3	>
6	Idem	86	Viudo	Enterocolitis	Hospital Provincial	>	25	Idem	23	Idem	Idem	Hospital Provincial	>
7	Idem	1 m.	P.	Idem	Inclusa	>	26	Idem	14	Idem	Idem	Relatores, 11	>
8	Idem	9 m.	P.	Idem	Escuadra, 1	>	27	Idem	2	P.	Difteria	Ponzano, 17	>
9	Idem	3	P.	Gastroenteritis	Mira el Río, 15	>	28	Idem	65	Viuda	Carcinoma (1)	Hospital de la Princesa	>
10	Idem	1	P.	Idem	Don Ramón de la Cruz, 43	>	29	Idem	1 m.	P.	Coqueluche	Peñón, 24	>
11	Idem	9 m.	P.	Apoplejía	Plaza de los Ministerios, 3	>	30	Idem	32	Casado	Endocarditis	Tudescos, 41	>
12	Idem	29	Casado	Derrame seroso	Vira el Sol, 13	>	31	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	San Agustín, 16	>
13	Idem	1	P.	Idem	Divin Pastor, 12	>	32	Idem	1	P.	Catarro (1)	Amparo, 51	>
14	Idem	26	Soltero	Coritis	Hospital Provincial	>	33	Idem	49	Viuda	Uremia	Hospital de la Princesa	>
15	Idem	36	Idem	Caquexia	Idem	>	34	Idem	4	P.	Meningitis	Embajadores, 33	>
16	Idem	1	P.	Raquitismo	Montserrat, 26	>	35	Idem	56	Viuda	Rebland.º cerebral	Hospital Provincial	>
17	Idem	40	Viudo	Hidropesía	Tudescos, 49	>	36	Idem	21	Soltera	Fiebre (1)	Paseo de Atocha, 23	>
18	Idem	13 d.	P.	No determinado	Inclusa	>	37	Idem	1	P.	Irritación (1)	Amparo, 64	>
19	Idem	Feto			Hospital Provincial	>	38	Idem	4 d.	P.	Falta de desarrollo	Ruda, 15	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	>	1	1
Fuerculosis	1	3	4
Otras infecciones	>	4	4
Circulatorio	2	1	3
Respiratorio	2	2	4
Gástrico	5	>	5
Génito urinario	>	1	1
Cerebro espinal	4	2	6
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	7	3	10
TOTAL de inhumaciones	21	17	38

Madrid 10 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valladolid.—Alonso, Montero, 8.
Béjar.—Raimundo Faure, Hileras, 4.

Ledesma.—Juan Periéñez, Ballesta, 6, principal.
Aranjuez.—Labrador de Panadería, sin señas.
Londón.—Adcock, Carretas, 33.
Coruña.—Larodén, hotel Cuatro Naciones (ausente).
Lorca.—Asensio Aragón, San Ginés, 5.
Barcelona.—Viuda de Pla, Alcalá, 36.
Bilbao.—Moreno Fernández.
Barcelona.—García.
Paris.—Antonio Guizado Ortiz de Zúñiga, plaza del Progreso 9, segundo.
Bilbao.—Miguel Rodríguez, Mayor, 12.
Toledo.—Remedios del Monte, Huertas, 12.
Idem.—Sr. D. Segundo, Jacometrezo, 45, principal.

Vigo.—Urzáiz, Jacometrezo, 45.

NOROESTE

Gerona.—Cazurro, Catedrático Central.
Orense.—Comandante Meló, Mendizábal, 4.

NORTE

El Carpio.—Francisco Obrero, Bravo, 9, segundo derecha.
Puebla.—Victor Martín, San Andrés, 10.

ESTE

Jerez Frontera.—Mariano Montero, sin señas.

Santander.—Narciso Sánchez, Alcalá, 70.
Madrid 12 de Julio de 1893.—Por el Jefe del Centro, Esteban Marin.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 14 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de ocuparse del acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio del presupuesto ordinario del Encargo para el año económico de 1893-94.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 12 de Julio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino establecidos en Alcalá de Henares, bajo los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del día 27 de Mayo último y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 27 del actual, á las doce de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Julio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el suministro de la piedra partida necesaria para los afirmados Mac-adam de las vías públicas municipales de esta capital, en su Sección Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, bajo los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del día 29 de Abril último y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 26 del actual, á las diez y media de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Julio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Arévalo.

D. Rubén Varadé Sisá, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que habiéndose anulado por la Delegación de Hacienda en la provincia el expediente de subasta del arriendo á venta libre de los derechos correspondientes al Tesoro por consumos y alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados, se sacan de nuevo á público remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad y Comisión del Ayuntamiento el día 21 del presente mes, á las once de la mañana, dando fe del acto un Notario.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y terminará á las doce en punto.

El precio por que se saca á subasta es el de 25.500 pesetas con 22 céntimos, según resulta del estado demostrativo que sigue, aumentando el cupo en el 3 por 100.

Para tomar parte en la licitación habrá de constituirse en la Caja municipal, en metálico, la garantía del 2 por 100 del tipo anunciado, ó sean 450 pesetas, la que en último término podrá también depositarse en poder de la Comisión que presida el acto.

La fianza definitiva que el rematante habrá de prestar, consistirá, si es en metálico, en la sexta parte del precio total del arriendo, y si es en valores ó fincas, en la cuarta parte, admitiéndose aquéllas al tipo de cotización oficial y éstas por todo su valor, capitalizándose al 5 y al 4 por 100, según corresponda.

El pliego de condiciones y tarifas quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

ESPECIES QUE SE ARRIENDAN

	Cupo.	Recargos.
	Pesetas.	Pesetas.
Carnes vacunas frescas.....	697'75	448'42
Carnes vacunas saladas.....	350'52	245'36
Carnes de cerda frescas.....	129'04	90'32
Carnes de cerda saladas.....	720'72	504'50
Aceites de todas clases.....	1.817'60	1.272'32
Aguardientes, etc.....	944'50	944'50
Vinos.....	4.300'88	3.121'76
Vinagre.....	>	>
Corveza, sidra y chacolí.....	>	>
Jabón.....	4.673'32	3.271'32
Carbón vegetal.....	>	>
Carbón de cok.....	>	>
Derechos módicos.....	1.474'15	>
TOTALES.....	15.108'48	9.938'50

Y para conocimiento del público, se da el presente en Arévalo á 9 de Julio de 1893.—Rubén Varadé. 343—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ZAMORA

D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Aquilino Romero Galarri, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Agustín y Teresa, natural de Palencia, ambulante, de oficio tratante, de estatura un metro 640 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo por 13 de ancho y de los pies 27 por 14, de ojos castaños, pelo entrecano, color moreno, y sin señas particulares, que viste camisa de tela con listas encarnadas, chaqueta de paño color café, pantalón de tela, alpargatas blancas y sombrero negro, todo en muy mal uso y bastante rasgado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de León, comparezca ante este Tribunal, á fin de que pueda tener lugar el juicio oral de la causa que por el delito de robo se le sigue en el Juzgado de Villalpando; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los dependientes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y que caso de ser habido, se le ponga con las seguridades convenientes á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.
Dada en Zamora á 12 de Mayo de 1893.—Diego del Río.—Miguel Hernández. J—3948

Juzgados militares.

MORON DE LA FRONTERA

D. Federico Ravé Herrera, primer Teniente de la remonta de Extremadura, y Juez instructor de la causa que se sigue sobre hurto de los potros de esta remonta llamados Lagariza y Magno.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Cristóbal Jaén Lérica, cuyo actual paradero se ignora, y el cual residía en Sevilla en el año de 1891, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de esta remonta, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa.

A la vez ruego á las Autoridades, funcionarios de la policía judicial é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este punto, á mi disposición del referido Cristóbal Jaén, cuyas señas personales, según consta en autos, son: edad como de treinta á treinta y cinco años, estatura regular, más bien delgado que grueso, afeitada toda la cara, sin que conste ninguna otra particular.

Dada en Morón de la Frontera á 13 de Junio de 1893.—Federico Ravé. 1043—M

OCAÑA

D. José Barrada Treviño, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 43, y Juez instructor de la causa que por falsificación de documentos militares me hallo instruyendo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Capilla, residente en Almería, y un impresor apellidado Jorroche, para que en el preciso término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel de Infantería de la plaza de Ocaña, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no compareciesen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos Pablo Capilla y el impresor apellidado Jorroche, y caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Ocaña á 12 de Junio de 1893.—José Barradas. 1058—M

PAMPLONA

D. Pedro Pérez Collantes, Comandante de Infantería agregado á la zona militar de Pamplona, núm. 96, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Iruñeta, Ayuntamiento del Valle de Baztán, en esta provincia (Navarra), el recluta Angel Sanzberro Garbizu, hijo de José y de Martina, soltero, de oficio carbonero, edad diez y nueve años, nueve meses y veinte días, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel, Jefe principal de esta zona, me hallo instruyendo expediente por falta grave de primera deserción con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el día 6 de Marzo del año actual; usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar, cuartel del Seminario de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades sujetas, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta procesado Angel Sanzberro Garbizu, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Pamplona 8 de Junio de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Pedro Pérez Collantes.—Por su mandato, el Secretario, Saturio Melgoso. 1062—M

D. Pedro Pérez Collantes, Comandante de Infantería agregado á la zona militar de Pamplona, núm. 96, y Juez instructor de la misma.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro María Urrutia Gongot, del reemplazo de 1892, natural del pueblo de Errazu, Ayuntamiento del Valle de Baztán, en esta provincia (Navarra), hijo de Miguel y de María, soltero, edad diez y nueve años y ocho meses, estatura un metro 675 milímetros, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color

sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel del Seminario de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de la referida zona me hallo instruyendo con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el día 6 de Marzo del año actual.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado recluta Pedro Urrutia Gongot, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso al cuartel del Seminario de esta capital; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 8 de Junio de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Pedro Pérez Collantes.—Por su mandato, el Secretario, Saturio Melgosa. 1063—M

D. Francisco Vara de Rey y Rubio, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. señor Capitán general de este distrito por los sucesos ocurridos en el fuerte Infanta Isabel de Puente la Reina la noche del 1.º del presente mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los procesados siguientes: José López Zabalegui, sargento del regimiento Infantería de Cantabria, natural de Irure, provincia de Navarra, hijo de Marcos y de Prudencia, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de un metro 587 milímetros de estatura; José Echevarría Goñi, paisano, natural y vecino de la villa de Obanos, de esta provincia, oficio del campo, hijo de Antonio y Juana, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, con instrucción y de estatura un metro 670 milímetros; Eusebio Santamaría Choperena, paisano, natural y avecinado en la villa de Obanos, del campo, hijo de Santos y de Vicenta, de veintidós años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, barba naciente, color sano, con instrucción y de estatura regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la Ciudadela de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el delito de rebelión llevado á cabo en el fuerte Infanta Isabel; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados José López Zabalegui, José Echevarría Goñi y Eusebio Santa María Choperena, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la Ciudadela de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 15 de Junio de 1893.—Francisco Vara de Rey. 1059—M

D. Pedro Pérez Collantes, Comandante de Infantería, agregado á la zona militar de Pamplona, núm. 96, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Iruñeta el recluta Angel Sanzberro Garbizu, Ayuntamiento del Valle de Baztán, en esta provincia (Navarra), hijo de José y de Martina, soltero, de oficio carbonero, de diez y nueve años, nueve meses y veinte días de edad, cuyas señas personales son éstas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel Jefe principal de la referida zona me hallo instruyendo expediente por falta grave de primera deserción, con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el día 6 de Marzo del año actual;

usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar, cuartel del Seminario de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta procesado Angel Sanzberro Garbizu, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, remitiéndolo en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Pamplona 19 de Junio de 1893.—El Comandante Juez instructor, Pedro Pérez Collantes.—Por su mandato, el secretario, Saturio Melgosa. 1064—M

RADA DE SANTA POLA

Habiéndose ausentado del crucero de guerra Alfonso XII el marinero de segunda clase perteneciente á su dotación Manuel Roche Esteban, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de la Armada á sus Oficiales, por el presente lo llamo, cito y emplazo por este segundo edicto, señalándole el expresado crucero Alfonso XII, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo así se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Rada de Santa Pola 15 de Junio de 1893.—Eduardo Carrera.—Por su mandato, José Rodríguez Traverzo. 1070—M

RIBADAVIA

D. Jenaro Alonso Alonso, Capitán, Juez instructor de la zona militar de Ribadavia, núm. 59.
Hago saber que en expediente que instruyo por haber resultado corto de talla á su concentración en caja para desti-

no á cuerpo el recluta del reemplazo de 1891 Francisco Pre-
sas Varela, hijo de Camilo y de Juana, natural de Bouzas,
parroquia del Lago, vecindado en Bouzas, partido de Car-
ballino, Ayuntamiento de Maride, provincia de Orense, Capita-
nía general de Galicia, nació en 27 de Mayo de 1872, su es-
tatura un metro 530 milímetros, de oficio labrador, estado
soltero, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz
regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción
buena, señas particulares ninguna.

Y habiéndose acordado que dicho individuo amplíe la de-
claración que tiene prestada en este expediente, lo cual no
pudo tener efecto por los trámites debidos en atención ha
haberse ausentado del pueblo de su naturaleza sin el compe-
tente permiso á dedicarse al tráfico de trapero.

Por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo para
que en el término de diez días, contados desde su publicación,
se presente en este Juzgado y local que ocupa la zona referi-
da, para la práctica de la diligencia mencionada; bajo apercibi-
miento de que si no lo verifica en el plazo señalado será
declarado rebelde é incurrirá en las penas que señala la ley.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego
que tengan noticia del paradero del mencionado sujeto, le
ordenen su inmediata presentación.

Dado en Ribadavia á 17 de Junio de 1893.—Jenaro Alon-
so.—José Pérez Fuentes. 1095—M

SAN FERNANDO

D. Cristóbal Muñoz y Fernández, Comandante Fiscal del
primer tercio activo de Infantería de Marina.

Hago saber que me hallo ampliando un proceso instruido
por deserción al soldado del expresado tercio Juan Barbero
Morlesín, para averiguar su residencia actual, al efecto de
concederle indulto de la pena que le pueda corresponder, y
no habiendo sido habido ni presentado á pesar de las pesqui-
sas practicadas en su busca, por el presente cito, llamo y
emplazo al referido Juan Barbero Morlesín, para que en el
término de treinta días, contados desde la publicación del
presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las
provincias, comparezca por sí ó dé aviso de su residencia á
esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Carlos de esta plaza;
en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el per-
juicio consiguiente.

San Fernando 12 de Junio de 1893.—Muñoz.—El Escriba-
no de la causa, Francisco Moreno. 1071—M

Juugados de primera instancia.

ARCHIDONA

D. Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de ins-
trucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde la
inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, cito, llamo
y emplazo al procesado Francisco Herrera Carrión, cuyo ac-
tual paradero se ignora, cuyas señas se expresan á continua-
ción, para que dentro de expresado término comparezca ante
este Juzgado, sito en la calle Carrera, núm. 1, de esta villa;
apercibido que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que
la ley previene.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente
del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autorida-
des, tanto civiles como militares y demás dependientes de la
policía judicial, para que procedan á la busca, captura y con-
ducción de dicho sujeto á la cárcel de esta villa á mi disposi-
ción; pues así lo he acordado hoy en cumplimiento á una or-
den de la Audiencia provincial de Málaga.

Dada en Archidona á 5 de Junio de 1893.—Fernando Mo-
reno.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

Circunstancias y señas del procesado Francisco Herrera Carrión.

De veintiséis años, hijo de Francisco y María, soltero, na-
tural de Casariche y vecino de Antequera, sin instrucción,
del campo, su estatura un metro 500 milímetros, ojos claros,
pelo castaño, color trigüeño y con una cicatriz por bajo del
ojo derecho. J—3920

BADAJOZ

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta
ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al subdito portugués José
Joaquín, padre de José Joaquín de la Concepción, de igual
nacionalidad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para
que en el término de diez días, á contar desde la inserción en
el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID,
comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle el suma-
rio que instruyo por el delito de lesiones graves que le han
sido inferidas en la tarde del día 1.º de este mes en la dehesa
del Carro, de este término.

Dado en Badajoz á 5 de Junio de 1893.—Francisco Mifsut
y Macón.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Mo-
reno. J—3921

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera in-
stancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en méritos del
expediente de reclusión definitiva de los alienados D. Pedro
Durán Arajol y D. Marcos Boronat Garcés, se expide el pre-
sente edicto, por medio del que se emplaza á los parientes de
los referidos alienados D. Pedro Durán Arajol, natural de
Orgoña, provincia de Lérida, y D. Marcos Boronat Garcés,
natural de Tarragona, para que dentro del término de un
mes, contado desde el día siguiente al de la inserción del pre-
sente, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Is-
abel II, piso segundo, al objeto de ser oídos; bajo apercibi-
miento, en otro caso, de resolverse el expediente sin audien-
cia de los mismos.

Barcelona 5 de Junio de 1893.—El actuario, Licenciado
José Antonio Sanchís. J—3922

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de
primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad, en
méritos del expediente instruido á instancia de D. Gerardo
Piera y Munar, se anuncia el extravío de 25 obligaciones de
la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa, Valencia y Tar-
ragona adheridas, constando de cinco títulos, serie D, de
cinco obligaciones cada uno, números 21.116 á 21.140, á fin
de que dentro del término de quince días pueda comparecer
en este expediente el tenedor de los títulos extraviados; bajo
apercibimiento de que transcurridos cinco años sin haberse
hecho oposición á la denuncia, se declarará la nulidad de los
títulos extraviados, á los efectos prevenidos en el art. 512 del
Código de Comercio.

Dado en Barcelona á 3 de Julio de 1893.—Por D. Pablo
Teixidor, Valentín Uribe. X—78

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del
distrito del Norte de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y empla-
za á Juan Bautista Roura, vecino de la villa de Gracia y cu-
yas demás circunstancias se ignora, para que dentro de seis
días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la
GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cár-
celes de esta ciudad al objeto de recibirse declaración inda-
gatoria en méritos de la causa que se le instruye sobre ten-
tativa de estafa; apercibiéndole en otro caso con ser declara-
do rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcio-
narios de policía judicial, procuren la busca y captura del
expresado sujeto y su conducción á dichas cárceles á dispo-
sición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Junio de 1893.—Salvador
Alafont.—El Escribano, Pablo Teixidor. J—3923

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera in-
stancia del distrito del Parque de esta ciudad, en méritos de
las diligencias preparatorias de juicio ordinario para la de-
claración de presunción de muerte de D. Salvador Vives y
Crehuet, quien, según resulta de la hoja de filiación librada
por el Teniente Coronel graduado, Comandante mayor del
primer regimiento Divisionario de Artillería de Valladolid en
24 de Noviembre de 1842, pertenecía al propio regimiento
que en dicho día se hallaba de guarnición en esta plaza, pro-
movidado por D. Salvador Vives y Crehuet, se cita al mencio-
nado D. Salvador Vives y Crehuet, y para el caso de haber
fallecido, á sus herederos ó sucesores y á todas cuantas per-
sonas se crean con derecho á su herencia, para que dentro
del término de nueve días comparezcan en méritos de las su-
plicas diligencias á utilizar el derecho que estimen con-
veniente; apercibidos en caso contrario de lo que en derecho
hubiere lugar.

Barcelona 3 de Julio de 1893.—El actuario, Juan Bautis-
ta Gil.

Otrosí: certifico que la parte á instancia de la cual se ex-
pide este edicto se halla asistido provisionalmente con el be-
neficio de pobreza. 271—P

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción
del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á
Juan Sala Lencea, apodado Tirolido, hijo de Manuel y de Ma-
riana, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la ca-
tedral, habitante en la calle de Robador, núm. 4, piso cuarto,
puerta segunda, de trece años de edad, aprendiz de encuad-
ernador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro
del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la
presente, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de
Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de ampliar su declara-
ción indagatoria en méritos de la causa criminal que me
hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre hurto; bajo
apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio
que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles
como militares, procedan á la busca y captura é inmediata
conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del re-
ferido Juan Sala Lencea.

Dada en Barcelona á 3 de Junio de 1893.—Por mandado
de S. S., el actuario. J—3924

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la
Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado
Jaime Belada y Nicolau, de sesenta y dos años de edad, casado,
jornalero, vecino de esta ciudad, cuyas demás circuns-
tancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del tér-
mino de seis días, contados desde la inserción de la presente
en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de
este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa
que contra el mismo me hallo instruyendo sobre escándalo
público; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declara-
do rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con
arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades, civiles, milita-
res y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios
su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicho
procesado, y de ser habido disponer su conducción á las cár-
celes nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Junio de 1893.—Manuel Reña-
ga.—Por su mandado, Pablo Alegre. J—3925

CAÑIZA

En este Juzgado y Escribanía del infrascrito pende de-
manda de mayor cuantía sobre pago de 3.175 pesetas y rédi-
tos, entablada por Doña María Teresa Martínez González,
viuda, vecina de la villa de Arbo, su Procurador D. Manuel
Alvarez, contra Evaristo Martínez Estévez, Francisco Martí-
nez Estévez y María González López, ésta intervenida de su
marido el Evaristo, vecinos también de Arbo; y como resulta
de diligencia la ausencia en ignorado paradero de los expre-
sados demandados, por medio de la presente, y en virtud de
lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia en providen-
cia de esta fecha, se les emplaza para que en el término im-
prorrogable de nueve días, contados desde la inserción de
este documento en la GACETA DE MADRID, comparezcan en
los autos, personándose en forma, bajo los apercibimientos
legales.

Cañiza 3 de Julio de 1893.—El Escribano, José Travadela.
X—80

CELANOVA

D. Miguel Rodríguez Villarino, Juez de primera instancia
accidental de la villa y partido de Celanova.

Por el presente edicto llamo y cito por segunda vez á los
que se crean con derecho á la herencia de Felicia Estévez
Salgado, natural y vecina que fué de Villameá, Alcaldía del
mismo término, fallecida sin testar, para que dentro del tér-
mino de veinte días, siguientes al en que tenga efecto la in-
serción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan
á este Juzgado á reclamarlo; apercibidos de que pasado di-
cho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya
lugar.

De su mandado, José Prieto. 272—P

CHINCHILLA

En virtud de la presente se hace saber á las procesadas
cuyos nombres se expresarán, señas personales y demás cir-
cunstancias, y cuyo actual paradero se ignora su cuando se

hallan trabajando en el campo de Murcia, puesto que no se
determina el punto donde puedan encontrarse, que el suma-
rio que contra las mismas se instruye en este Juzgado sobre
lesiones causadas á Angela Moraga Moya se ha declarado
terminado por auto de 12 de Mayo último; y por su conse-
cuencia se les emplaza para que dentro del término de diez
días, á contar desde el siguiente al en que esta cédula apa-
rezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de
esta provincia, comparezcan ante la Excmo. Sala de lo cri-
minal de la Audiencia del distrito, y nombren en la misma
Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa, con-
forme á lo dispuesto en el art. 623 de la ley de Enjuiciamien-
to criminal; previniéndolas que de no verificarlo les parará
el perjuicio que haya lugar en derecho.

Chinchilla 7 de Junio de 1893.—El Escribano, Samuel
Cano y Baells.

Procesadas.

María Laudete González, de cuarenta y dos años, hija de
Fernando y Manuela, estatura un metro 45 centímetros, peso
60 kilogramos, dimensión de la mano 15 centímetros, del pie
25, color de los ojos pardos, del pelo entrecano, del rostro
sano, sin cicatrices.

Isabel Laudete, de doce años, hija natural de la anterior
procesada, estatura un metro 10 centímetros, peso 35 kilo-
gramos, dimensión de la mano 12 centímetros, del pie 23, co-
lor de los ojos pardo, del pelo castaño, del rostro moreno,
sin cicatrices.

Manuela Laudete, de diez y ocho años, hija natural de la
primera procesada, estatura un metro 40 centímetros, peso
48 kilogramos, dimensión de la mano 14 centímetros, del pie
24, color de los ojos pardo, del pelo castaño, del rostro more-
no y sin cicatrices.

La primera casada y las otras dos solteras, naturales: las
tres de Casas de Juan Núñez y vecinas de Iboga Gonzalo.
J—3927

DOLORES

En las diligencias de apremio que se instan por orden
de la Audiencia territorial de Valencia contra Doña Ascen-
sion Mora Carratalá y su marido D. Joaquín Casamitjana
Pairó sobre pago de costas en que fué condenada en cierta
apelación que interpuso en autos contra su padre D. Francis-
co Mora Franco sobre nulidad de ventas, se ha dictado la
providencia que dice así:

«Providencia del Juez Sr. Mazaira.—Dolores 15 de Junio
de 1893.—Hágase saber á Doña Ascension Mora Carratalá y su
marido D. Joaquín Casamitjana Pairó el embargo practicado
en la parte de herencia que á la primera pueda corresponder
por fallecimiento de su padre D. Francisco Mora Franco en
cada una de las siete suertes de tierra que comprende la dili-
gencia de embargo que antecede, para que no puedan alegar
ignorancia y puedan si les conviene librar dichos bienes, pa-
gando el principal y costas porque se procede, á cuyo fin
consignarán en las mesas de este Juzgado ó en la de igual
clase de su domicilio, para su remisión á éste, la cantidad de
892 pesetas 65 céntimos que importan las costas que reclama
la Superioridad y 500 pesetas más para costas posteriores.

Requiráseles también para que en otro caso presenten en
la Escribanía del actuario, en el término de seis días, los tí-
tulos de propiedad de las fincas embargadas y nombren perito
por su parte para el justiprecio de dichas fincas; bajo
apercibimiento de tenerles por conformes con el que nombre
el Juzgado.

Y no constando el domicilio que tengan en la actualidad
los referidos consortes, aunque si que deben ser vecinos de
Barcelona, hágaseles la notificación acordada en la forma que
determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, pu-
blicándose la cédula de notificación en el Boletín oficial de
esta provincia y en el de la de Barcelona y en la GACETA DE
MADRID, fijándose un ejemplar en estrados del Juzgado y
uniéndose el original á los autos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Ramón Mazaira y Beltrán,
Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Maza ira.
Ante mí, Enrique Tormo.»

Las fincas cuya cuarta parte se embargó con fecha 15 de
Mayo último como de la propiedad de Doña Ascension Mora
Carratalá, como heredadas de su padre, son las siguientes:

1.ª Cinco tahullas, seis octavas y 10 brazas de tierra
huerta con palmeras, situadas en el término de Callosa de
Segura, riego de la arroba del Saladar por el brazo del Pi-
no, con lindes por Levante tierra del Sr. Marqués de Camacho;
Poniente y Norte otras de D. Francisco Mora, y Mediodía
Duque de Tamames.

2.ª Cuatro tahullas, una octava y una brazas de tierra
huerta blanca, situada en dicho término, riego de la arroba
del Saladar por el brazo del Pino, con lindes por Levante y
Norte tierras del Excmo. Sr. Duque de Tamames; Poniente
las del Sr. Marqués de Camacho, y Mediodía las de D. Fran-
cisco Mazares.

3.ª Dos tahullas y seis octavas de tierra huerta blanca, en
el término de Callosa de Segura, riego de la arroba
Parada del Moro por el brazo de Clarapiña, con lindes por
Levante tierra de D. Andrés Rebagliato, brazal y vereda de
herederos en medio; Mediodía las de D. Antonio Gilabert;
Poniente brazal de su riego, y Norte otras de su herencia.

4.ª Una tahulla de tierra huerta en el propio término y
riego de la arroba del Saladar por el brazo del Pino, con
lindes por Levante, Mediodía, Poniente y Norte con tierras
de la herencia de Doña Dolores Carratalá Pairó.

Dichas cuatro suertes de tierra son ó parecen ser las mis-
mas que se embargaron anteriormente, aunque no con la
verdadera situación, cabida y lindes que ahora se consi-
gan, no asemejándose la suerte de tierra de una tahulla que
entonces se embargó con ninguna de las suertes de tierra que
se describen en la certificación librada por el Sr. Regis-
trador.

Además fué embargada la cuarta parte proindiviso de las
suertes de tierra siguientes:

5.ª Treinta y dos áreas, 46 centiáreas ó sean dos tahullas,
seis octavas y 19 brazas de tierra huerta blanca, situadas en
el término expresado, riego de la arroba del Saladar por hilo
de Berba, con la que linda por Poniente y Levante arroba
del Mancebo; Mediodía tierras de la herencia, y Norte here-
deros de D. José Montero.

6.ª Tres octavas, 23 brazas de tierra huerta blanca, en el
mismo término, riego de la arroba de Reimarcón por un
brazal, con lindes por Levante y Mediodía con Doña Bienve-
nida Carratalá; Poniente D. José Mora Presbítero, y Norte
azarbe de aguas muertas.

7.ª Cinco octavas, 10 brazas de tierra huerta, en la de Ca-
llosa de Segura, regantes de la arroba de Aligibart por el
brazal de Inlledo, con lindes por Levante herederos de Maria-
no Guilló; Poniente brazal de su riego; Mediodía y Norte con
otras tierras de D. José Mora.

Y para que tenga efecto la notificación acordada á la Doña
Ascension Mora y Carratalá y su marido D. Joaquín Casamit-
jana Pairó, cuyo domicilio se ignora, si bien deben ser veci-

nos de Barcelona, expide la presente cédula para su publicación en los *Boletines oficiales* de esta provincia, en el de la de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Dolores á 20 de Junio de 1893.—Enrique Tormo. 273-P

LILLO

D. Juan Manuel López, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente se cita y llama á Lázaro Fernández y Muñoz, de esta vecindad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que si no lo verifica se procederá á su detención y conducción á este Juzgado.

Dado en Lillo á 13 de Junio de 1893.—Juan Manuel López.—De su orden, Eduardo Gómez. J—4108

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 7 del corriente mes por el Sr. D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos que por la Escribanía del infrascripto se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Federico Colé y Escabia sobre pago de pesetas, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un solar con varias edificaciones, designado con el número 1 de los dos en que fué distribuida la manzana, núm. 10 del barrio de la Real Florida ó Moncloa, continuación del de Argüelles, de esta capital, que tiene su fachada principal á la calle C, trazada en el plano, en una línea de 87 metros; la de la derecha es también fachada á la calle de Ferraz, con 34 metros; la de la izquierda es fachada á la calle A (Rosales), trazada en el plano con otros 34 metros, y cierra el sitio la última línea del testero con 87 metros, que linda con el solar número 2.

Las expresadas líneas forman un cuadrilátero, que medido geométricamente, comprende una superficie de 2.911 metros, equivalentes á 37.494 pies cuadrados y 71 décimas de otro.

En el referido solar existen diferentes edificaciones, todas ellas de forma rectangular, con líneas de fachada y medianerías paralelas entre sí al perímetro de dicho terreno, y son á saber:

Una casa hotel, rametido de la línea de la calle de Ferraz, señalado con el núm. 41, que consta de planta baja, principal y segundo, con dos habitaciones por planta, de haber 2.456 pies cuadrados; dos cuerpos de edificio, que constituyen una sola casa con destino á vecindad, de construcción entramada y salida, con cuatro habitaciones por planta, el primero con planta baja y principal y el otro con piso segundo; estos dos cuerpos de edificio miden y ocupan del total, en su parte edificada, 3.000 pies; con fachada á la calle C y planta baja, se halla construido otro cuerpo de edificio, parte diáfana destinada á taller y el resto á habitación, con superficie de 1.700 pies. En línea paralela á la calle de Ferraz y á la de Rosales, y en toda la longitud de la misma, otro cuerpo de edificio destinado á vecindad, con planta baja, principal y segundo y seis habitaciones por planta, con superficie edificada, que ocupa del total 2.175 pies; y finalmente, en el ángulo formado por la fachada y la medianería con el solar núm. 2, se halla otro cuerpo de edificio con varios anexos y de planta baja y principal, que comprende una superficie de 500 pies cuadrados. Todas las construcciones descritas tienen su alcantarillado propio, que acomete á pozos hechos en las calles C y A. El resto del solar está destinado á jardín, y en él se hallan comprendidas varias obras, así de cerramientos como depósitos de agua del canal para servicio del mismo y vecinos.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 5 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que el tipo del remate de dicho inmueble es el de 100.000 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo del remate, y que el pago del precio de éste deberá hacerse al contado y en efectivo á los ocho días siguientes á la aprobación del mismo.

Madrid 10 de Julio de 1893.—El actuario, Antero Martín Insausti.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Antonio Cubillo y Muro.—Es copia.—Antero Martín Insausti. X—81

MADRID—HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernanda Moreno Madrid, hija de José y Guillermo, de treinta y siete años, soltera, dedicada á las labores de su sexo, que ha tenido su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 75, bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la audiencia de expresado Juzgado, sita en la Casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de que extinga la pena de dos meses y un día de arresto mayor en causa contra la misma por lesiones; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresada sujeta, cuyas señas personales son: de estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo, cejas y pestañas del mismo color, nariz y boca regulares, y viste traje de percal fondo claro color ceniza, con flores, pañuelo negro de verano con fleco, zapatos y abanico, y en el caso de ser habida la presenten en dicho Juzgado.

Madrid 9 de Junio de 1893.—José Rodríguez Zapata.—El Escribano, Venancio Pérez. J—4052

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Salguero Rodríguez, hijo de Antonio y Dolores, natural de Hornachuelo (Sevilla), de diez y siete años de edad, soltero, cesterero, y ha tenido su domicilio en la calle de las Cambreras, número 6, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala de audiencia de expresado Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juz-

gados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, y viste chaqueta corta, chaleco negro, pantalón rayas oscuras, botas de becerro negro, camisa color blanco y encarnado, sombrero al ancho y pañuelo de seda al cuello, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 18 de Junio de 1893.—José Rodríguez Zapata.—El Escribano, Venancio Pérez. J—4409

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos promovidos por el Procurador Don José Arana y Morayta, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España que, por providencia de 9 de Febrero del corriente año fué declarada en estado de suspensión de pagos, y que en dichos autos se presentó en 14 de Marzo por el mencionado Procurador una certificación expedida en igual fecha por D. Ramón María Lobo y D. José Cort y Gosálvez, que contiene la siguiente proposición de convenio, aprobada previamente por la junta general de accionistas de la Compañía.

Artículo 1.º Con objeto de regularizar la situación de la Compañía, determinar la construcción de la línea de Plasencia á Astorga y de atender á las demás necesidades sociales, la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España creará 37.500 obligaciones de 500 pesetas ó francos cada una, con intereses de 4 por 100 al año, pagaderos el 1.º de Abril y el 1.º de Octubre, y amortizables á la par en noventa y dos años por medio de sorteos anuales, que tendrán lugar el 1.º de Marzo, á partir desde 1895 hasta que termine, el plazo de la concesión.

Estas obligaciones tendrán los derechos y garantías que se expresan en el presente convenio, y sus intereses y amortización serán pagaderos en Francia y España.

Las 17.027 obligaciones números 64.001 al 64.615, 64.621 á 65.100, 65.106 á 65.223, 65.231 á 66.425, 66.430 á 66.595, 66.599 á 66.980, 66.986 á 68.060, 68.066 á 68.693, 68.701 á 69.305, 69.311 á 69.555, 69.561 á 72.530, 72.536 á 74.510, 74.516 á 76.785, 76.791 á 78.777, 78.899 á 80.371, 80.397 á 80.490, 80.496 á 80.600, 80.711 á 80.724, 81.360 á 81.500, 83.372 á 83.396, 83.985 á 83.994, 85.001 á 85.095, 85.101 á 85.260, 85.266 á 85.460 de 500 pesetas cada una con intereses de 4 por 100 que forman parte de la primera emisión de obligaciones de la Compañía, y que se hallan en poder de varios Municipios, las cuales 17.027 obligaciones representan el 18'12 por 100 de las 94.000 obligaciones emitidas en 1888 conservarán todos sus actuales derechos proporcionales. Su amortización no comenzará hasta el año de 1908, conforme á lo estipulado con los pueblos al suscribirlas. El pago de sus cupones tendrá lugar, como el de las demás obligaciones de la Compañía, el 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

Las 37.500 obligaciones que han de crearse conforme al párrafo primero, y las 17.027 obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, tendrán preferencia sobre las demás obligaciones de la Compañía, y el pago de sus intereses y el de la amortización á la par hasta donde alcancen los productos netos de la explotación de la línea, estarán garantizados con primera hipoteca de la línea de Plasencia á Astorga y sus productos.

Las 76.751 obligaciones restantes de la emisión de 1888 renuncian en favor de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior la primera hipoteca que hoy disfrutan sobre la línea de Plasencia á Astorga y sus productos, y consienten en pasar á ser de segunda hipoteca; quedando la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España autorizada para hacer inscribir en los Registros de la propiedad estas estipulaciones, así como para otorgar los documentos y cumplir las formalidades legales que para ello sean necesarias.

No obstante lo anteriormente establecido, en el caso de que la Compañía del Oeste no reembolso á la Sociedad de explotación que ha de quedarse para terminar la construcción de la línea y asegurar su explotación, las cantidades que esa Sociedad anticipa para la terminación de la línea hasta ponerla en estado de abrirse á la explotación ó con cualquiera otro objeto como consecuencia de su contrato, la Compañía del Oeste tendrá el derecho de hacer inscribir á favor de dicha Sociedad de explotación una primera hipoteca preferente á toda otra sobre el 81'88 por 100 de la línea de Plasencia á Astorga y sus productos, para garantizarle en pago de sus anticipos en un período de cincuenta años, con intereses de 6 por 100 al año.

El 18'12 por 100 restante del valor de la línea y de sus productos, correspondientes hoy á las 17.027 obligaciones colocadas en poder de los pueblos, continuará perteneciendo á estas obligaciones y garantizado con la primera hipoteca actual, con exclusión de cualquier otro acreedor.

En el caso de que la parte de los productos representando este 18'12 por 100 no sea suficiente para cubrir por completo el importe de los intereses y amortización de las 17.027 obligaciones de la Compañía del Oeste colocadas en los pueblos, éstas tendrán derecho á percibir á prorrata con las 37.500 obligaciones que han de crearse, y hasta concurrencia de su interés y amortización, el excedente del 81'88 por 100 de los productos netos, después que la Sociedad de Explotación se haya reintegrado del interés y amortización de sus anticipos y que las 37.500 obligaciones hayan percibido una cantidad igual á la correspondiente á las obligaciones colocadas en los pueblos por su hipoteca del 18'12 por 100 de los productos.

La Compañía queda autorizada para otorgar todos los documentos y practicar todas las gestiones necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad de los derechos que son consecuencia del presente convenio.

Art. 2.º El pago de las 139 obligaciones que resultaron amortizadas en los sorteos verificados el 18 de Mayo de 1891 y 18 de Mayo de 1892, queda suspendido; dichas obligaciones serán reembolsadas á la par por su orden de extracción con las primeras cantidades que se destinen á amortizaciones, conforme al art. 6.º. Hasta su reembolso gozarán de los mismos derechos que las obligaciones no amortizadas.

Art. 3.º Los acreedores de la Compañía comprendidos en los grupos 1.º y 3.º recibirán en pago de sus créditos, y al precio de 400 pesetas ó francos cada una, obligaciones de las 37.500 que han de crearse, conforme al art. 1.º, sin que tengan derecho á intereses de demora ni á indemnización por retraso.

La Compañía efectuará este pago inmediatamente que sea aprobado este convenio y creadas las obligaciones respecto de las deudas exigibles; en cuanto á las demás deudas, su

pago se efectuará en la misma forma, á medida que sean exigibles. Las cantidades inferiores á 400 pesetas ó francos se pagarán en metálico.

Art. 4.º Las 76.751 obligaciones de la primera emisión pertenecientes á particulares, tendrán garantizados sus derechos con segunda hipoteca de la línea de Plasencia á Astorga y sus productos. Los derechos de todas ellas serán idénticos y tendrán los que les correspondan por virtud del contrato celebrado con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses y de lo estipulado en el presente convenio. Todas ellas serán cotizables en el extranjero.

Art. 5.º Los cupones vencidos y no pagados de dichas 76.751 obligaciones quedan anulados, y serán cortados de los títulos como si hubieran sido pagados.

Sus portadores son por condonación en favor de la Compañía el importe de dichos cupones.

Los vencimientos de los cupones serán en lo sucesivo el 1.º de Abril y 1.º de Octubre, en lugar de 1.º de Enero y 1.º de Julio, por ser necesario este cambio de vencimiento para facilitar la ejecución del contrato celebrado con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses.

El cupón vencido en 1.º de Enero de 1893 vencerá el 1.º de Abril de 1893 y será pagadero tan pronto como el presente convenio haya sido aprobado y se ponga en ejecución el contrato celebrado con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses á que se refiere el art. 8.º de este convenio. Su pago se efectuará contra la entrega de dicho cupón.

La Compañía de los Ferrocarriles del Gran Central Español, por el interés que tiene en que la Compañía del Oeste regularice su situación y para facilitar el convenio proyectado, cede á los portadores de las 76.757 obligaciones de la Compañía del Oeste 17.500 acciones de esta última Compañía.

Estas acciones se repartirán á prorrata entre los portadores de las 76.751 obligaciones de la Compañía que presten su adhesión al convenio, dentro del plazo señalado en la primera convocatoria. Esta cesión no será definitiva hasta tanto que el presente convenio sea homologado, y en este caso la Caisse Générale de Reports et de Dépôts, de Bruselas, en cuyo poder se hallan esos títulos, los tendrá á la disposición de los comités de obligacionistas de París y de Lyon para que sean repartidos entre los que tengan derecho á recibirlos.

Art. 6.º No se procederá á la amortización de las 76.751 obligaciones más que en el caso y según las reglas siguientes:

Quando durante tres años consecutivos los productos netos de la explotación sean suficientes para atender al pago de todos los servicios que se declaren preferentes, y de 10 pesetas ó francos á cada una de las 76.751 obligaciones de segunda hipoteca; las tres cuartas partes del excedente de los productos después del pago de estas 10 pesetas ó francos, se distribuirán como aumento del interés de estas obligaciones; la cuarta parte restante se destinará á la amortización de dichas obligaciones, bien por comprarse en subasta, que anunciará el Consejo de administración con proposiciones presentadas en pliego cerrado, ó bien por compras en la Bolsa.

Las obligaciones así amortizadas quedarán anuladas, pero seguirán tomándose en cuenta en los años sucesivos la parte que les hubiera correspondido en los productos, para agregar dicha parte á la cantidad destinada á la amortización.

Quando el importe de los productos netos sea suficiente para abonar 20 pesetas ó francos á cada una de las 76.751 obligaciones ó las que de éstas queden en circulación, todo el excedente disponible después de aquél abono será destinado á la amortización, ya sea por compras en subasta ó en Bolsa á menos de la par, ó en su defecto, por sorteos de amortización á la par hasta que haya sido amortizado un número suficiente de obligaciones para que el de los títulos que queden en circulación, concuerde con un cuadro de amortización regular dentro del plazo de la concesión.

Quando llegue este caso y tenga efecto durante tres años seguidos, se procederá á la amortización, conforme á dicho cuadro.

Todas las obligaciones de la Compañía no tendrán derecho anualmente más que á la parte de los productos netos que les corresponda hasta concurrencia del importe de los intereses y de la amortización, según el orden de su hipoteca y preferencia, con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, salvo la parte que les corresponda por la garantía de interés concedida por la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses.

Art. 7.º No se abonará ningún dividendo á las acciones mientras la amortización regular no se haya establecido y mantenido durante tres años consecutivos, conforme al penúltimo párrafo del artículo precedente.

Pero cuando esta condición se haya cumplido, el saldo disponible, después de efectuado el pago de los servicios de las obligaciones, será distribuido á los accionistas, con arreglo á los estatutos.

Art. 8.º Los acreedores de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España aprueban íntegramente, sin ninguna limitación ni reserva, el contrato celebrado por la Compañía en 15 de Diciembre de 1892 con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses, y actualmente sometido á la aprobación del Gobierno portugués, cuyas bases principales son las siguientes:

1.º Se declaran rescindidos todos los contratos celebrados anteriormente entre la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses y la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España ó sus fundadores, quedando la Compañía del Oeste desligada de toda obligación respecto de la Compañía Real en lo relativo á la línea de Plasencia á Astorga.

2.º Se declaran saldadas todas las cuentas entre estas dos Compañías, y la Compañía Real queda desligada de toda responsabilidad por el importe de los cupones no pagados y de las amortizaciones no reembolsadas correspondientes á las obligaciones de la Compañía del Oeste, emisión de 1888.

La Compañía Real de los caminos de hierro portugueses garantiza el pago, á partir del 1.º de Enero de 1893, de:

A. Veinte pesetas al año á cada una de las 17.027 obligaciones de la Compañía del Oeste de España emitidas en 1888, y pertenecientes á Municipios.

B. Los intereses á razón de 20 pesetas ó francos al año, y la amortización de las 37.500 obligaciones de la Compañía del Oeste, que deberán emitirse con arreglo al presente convenio.

C. Diez francos ó pesetas al año á cada una de las 76.751 obligaciones de la Compañía del Oeste, restantes de la emisión de 1888.

La Compañía Real de los caminos de hierro portugueses se ha comprometido igualmente á garantizar:

A. Veinte pesetas al año á cada una de las 5.057 obligaciones emitidas por la Sociedad, de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, pertenecientes á Municipios.

B. Diez francos ó pesetas al año á cada una de las 139.202 obligaciones restantes de la misma Sociedad.

C. Cuatro francos al año á cada una de las 50.000 acciones de la misma Sociedad.

La Compañía Real acepta conjuntamente, para garantía concedida á la Compañía de los ferrocarriles del Oeste y á la Sociedad de Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, los intereses y, en caso necesario, el capital de 50.000 obligaciones de las 560.000 obligaciones de 560 francos cada una, con interés de 3 por 100 al año, á partir de 1.º de Enero de 1893, que ha de emitir con primera hipoteca de sus líneas, estipulando que esta garantía cesará cuando se agote el producto de los intereses, y en caso necesario, el de la venta de aquellas 50.000 obligaciones; y que si durante tres años consecutivos la Compañía del Oeste puede atender con sus productos netos al pago de lo garantizado á sus obligaciones por la Compañía Real, también quedará extinguida en cuanto á la Compañía del Oeste aquella garantía.

4.º Las cantidades garantizadas por la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses á los obligacionistas de la Compañía del Oeste, lo estarán también en la forma expuesta durante la construcción de la línea de Plasencia á Astorga, á partir del 1.º de Enero de 1893, y el pago de los intereses garantizados se abrirá desde el momento en que hayan prestado su adhesión á este convenio las mayorías legales de cada uno de los tres grupos de acreedores, sin esperar la promulgación judicial de su aprobación.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España aprueban también íntegramente, sin ninguna limitación ni reserva, el contrato propuesto á la Compañía por el Banco Internacional de París, obrando éste en interés y por cuenta de la Sociedad de Explotación de caminos de hierro españoles á constituir, por el cual la Sociedad de Explotación se obliga á terminar la construcción de la línea de Plasencia á Astorga en un período de dos años, á contar desde la aprobación del presente convenio, y á dotarla en material móvil y de cuanto sea necesario para que pueda abrirse á la explotación en todo su trayecto, y se encarga de la explotación de la línea por cuenta de la Compañía del Oeste durante un período de 50 años, con las condiciones que en aquel contrato se expresan, y cuyas bases principales son las siguientes:

1.ª La Sociedad de Explotación se obliga á pagar las deudas que la Compañía del Oeste contraiga para continuar la construcción de la línea durante la tramitación del convenio, y anticipar las cantidades necesarias para terminar la construcción de la línea y dotarla del material móvil y de todo lo necesario para la apertura á la explotación en todo su trayecto.

2.ª La Sociedad de Explotación percibirá y aplicará á su cuenta de anticipos todas las cantidades que corresponda percibir á la Compañía del Oeste que no provengan de contratos anteriores con otras Compañías, y especialmente las subvenciones y la fianza constituida en garantía de la concesión, y recibirá además en garantía del pago del saldo del excedente de las 37.500 obligaciones nuevas de la Compañía del Oeste, después de cubierto el importe de las deudas exigibles de esta Compañía, aplicando también á la cuenta de anticipos el producto del interés y de la amortización de estas obligaciones.

3.ª La cuenta de anticipos de la Sociedad de Explotación se cerrará una vez abierta la línea á la explotación en todo su trayecto, y la Compañía del Oeste deberá pagar inmediatamente el saldo que resulte.

Si no pudiese hacer ese pago la Sociedad de Explotación se retendrá del 81'88 por 100 de los productos netos de la explotación de la línea de Plasencia á Astorga la cantidad necesaria para amortizar en cincuenta años, sirviéndole un interés de 6 por 100 anual el saldo de su cuenta; pero la Compañía del Oeste tendrá la facultad de reintegrar en cualquier tiempo en todo ó en parte el saldo no amortizado de la cuenta de anticipos.

La Sociedad de Explotación tendrá asegurado su derecho, mientras no sea reintegrada de su cuenta de anticipos, con hipoteca preferente sobre el 81'88 por 100 de la línea de Plasencia á Astorga y sus productos, y tendrá en aquel caso preferencia sobre cualquier otro acreedor para aplicar el 81'88 por 100 de los productos netos de la explotación hasta la cantidad que sea necesaria á cubrir la anualidad de reintegro en cincuenta años, entendiéndose para este caso que habrán de considerarse como productos netos comprendidos en el 81'88 por 100 para la aplicación del presente convenio más que los excedentes del 81'88 por 100 de los productos netos, después de cubierta la anualidad de reintegro en cincuenta años de los anticipos de la Sociedad de Explotación.

4.ª Durante los cincuenta años de explotación de la línea de Plasencia á Astorga por la Sociedad de Explotación de caminos de hierro españoles, ésta tendrá derecho á una participación en los productos netos, que se establecerá del modo siguiente:

A. No percibirá ninguna cantidad por ese concepto mientras los productos netos no sean suficientes á cubrir:

1.º La anualidad de reintegro en cincuenta años de su cuenta de anticipos.

2.º El servicio de intereses á razón de 20 pesetas al año y la amortización de las 17.027 obligaciones, emisión de 1888, pertenecientes á Municipios.

3.º El servicio de intereses, á razón de 20 pesetas ó francos al año y la amortización de las 37.500 obligaciones que han de crearse conforme al presente convenio.

4.º 383.775 que se destinarán á ser repartidas entre las 76.751 obligaciones restantes de la emisión de 1888.

B. Cubiertas estas atenciones, la Sociedad de explotación percibirá el excedente de los productos netos hasta concurrencia del 10 por 100 del importe de los productos netos totales, deduciendo de éstos las cantidades que haya recibido, conforme al artículo precedente, para atender á la anualidad de interés y amortización de sus anticipos.

C. Su participación se elevará al 11 por 100, 12 por 100 y 15 por 100, á medida que las cantidades destinadas á ser repartidas entre las 76.751 obligaciones de la emisión de 1888, después de cubiertas las atenciones preferentes, asciendan á 575.632 pesetas 50 céntimos, á 767.510 pesetas y á 1.151.265 pesetas.

D. Cuando los productos netos de la explotación sean superiores á la cantidad necesaria para cubrir las atenciones señaladas en los números 1, 2 y 3 de la letra A, para pagar 20 pesetas ó francos al año á cada una de las obligaciones de la emisión de 1888 y restablecer su amortización regular, y para abonar el 15 por 100 de participación á la Sociedad de explotación, los beneficios excedentes se repartirán, dando el 25 por 100 á la Sociedad de explotación y el 75 por 100 restante á la Compañía de ferrocarriles del Oeste de España.

Art. 10. Los poseedores de obligaciones de segunda hipoteca tendrán derecho á inspeccionar y á intervenir la administración de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España por medio de Delegados, cuyas facultades se especifican más adelante, y que serán nombrados de la siguiente manera:

Siendo París y Lyon los dos Centros en que se reúnen

mayor número de obligaciones y en que estos títulos han sido cotizados, los obligacionistas de segunda hipoteca podrán constituir en cada una de las dos mencionadas poblaciones una Asociación regular y legal en forma de Sindicato para el ejercicio de sus derechos.

Cada uno de estos Sindicatos será reconocido por la Compañía del Oeste si reúne, cuando menos, la cuarta parte del número de obligaciones de segunda hipoteca existentes en circulación.

Cada uno de estos Sindicatos será regido y administrado conforme á sus propios estatutos; pero la Compañía del Oeste sólo estará obligada á reconocer un sólo Delegado por cada Sindicato. Sin embargo, en el caso de fusión de los dos Sindicatos, la Compañía del Oeste reconocerá dos Delegados para la representación colectiva de los dos grupos.

Los Delegados podrán comprobar é intervenir la administración de la Compañía, á cuyo efecto tendrán derecho á asistir á todas las sesiones del Consejo de administración y á examinar las actas de estas sesiones y la contabilidad general de la Compañía; á vigilar é intervenir las operaciones de ésta y á hacer insertar sus observaciones á continuación de las actas de las sesiones del Consejo de administración, y por último, á vigilar la ejecución de los contratos mencionados en este convenio y el empleo de las cantidades que sean puestas á disposición de la Compañía.

Cada Delegado tendrá derecho á una remuneración igual á la asignada á cada uno de los Administradores de la Compañía.

Para atender á sus gastos y á los que les ocasionen la intervención que han de ejercer sus Delegados, los dos Sindicatos se repartirán una cantidad de 10.000 francos, que les será entregada anualmente por la Compañía á prorrata del número de obligaciones representadas por cada uno de los dos grupos.

Art. 11. En el improbable caso de que la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses no lleve á efecto el contrato con la Compañía de ferrocarriles del Oeste de España, ésta se reserva el derecho y queda autorizada para perseguir por todos los medios legales, tanto el reembolso de las cantidades que la Compañía Real resultas deber á la del Oeste ó á sus obligacionistas, sin excepción ni reserva alguna, como el pago de la indemnización de daños y perjuicios causados por la Compañía Real portuguesa al no ejecutar sus contratos, conservando también sus obligacionistas todos sus derechos y recursos contra dicha Compañía Real portuguesa.

Aunque por esa causa ó por otra cualquiera el contrato propuesto por el Banco Internacional no pudiera llevarse á ejecución, los obligacionistas y acreedores de la Compañía del Oeste mantienen todos los artículos contenidos y bases propuestas en el presente convenio, y autorizan al Consejo de Administración para reorganizar la Compañía sobre las bases de este convenio, así como para celebrar con cualquiera otra entidad un contrato análogo al del Banco Internacional que asegure la terminación de la línea de Plasencia á Astorga y su apertura á la explotación, siempre que las condiciones del nuevo contrato no sean más gravosas para los acreedores de la Compañía que las del propuesto por el Banco Internacional de París.

Teniendo en cuenta que el contrato celebrado con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses se halla pendiente de la aprobación del Gobierno portugués, y que el contrato proyectado con el Banco Internacional de París no ha sido aun definitivamente establecido, el Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste queda autorizada para introducir, si fuese necesario, en uno y otro contrato, las aclaraciones ó modificaciones que estime convenientes, siempre que sus condiciones no sean sustancialmente alteradas ni puedan resultar más gravosas para la Compañía del Oeste ni para sus acreedores.

El Consejo de administración invita á los obligacionistas y acreedores de la Compañía á que presten su adhesión al convenio en el más breve plazo posible, á fin de que las obras de terminación de la línea puedan reanudarse con la actividad apetecida.

En el domicilio social y en los establecimientos designados para el depósito de las obligaciones ó cupones, se pondrán á su disposición facturas para hacer los depósitos y los modelos del resguardo y de la carta de adhesión al convenio, que han de remitirse al Tribunal.

En virtud de providencia de 22 de Marzo del corriente año se convocó á los acreedores de la Compañía del Oeste por edicto de 4 de Abril siguiente, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12 del mismo mes, para que en el término de tres meses acudieran ante dicho Juzgado á adherirse á la proposición de convenio que queda inserta, consignándose, entre otras advertencias, la de que el convenio sería aprobado si dentro de aquel plazo se adhieren al mismo acreedores que representaran las tres quintas partes de cada uno de los tres grupos en que están divididos los de la Compañía.

No habiendo obtenido el convenio dentro de dicho plazo de tres meses adhesiones bastantes para su aprobación, se ha acordado por providencia de este mismo día hacer nueva publicación de la proposición de convenio, y convocar á los acreedores de la referida Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los que ya no lo hubieran verificado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, acreditándose las personalidades por los que no lo hubiesen hecho anteriormente y admitiéndose:

1.º Que no será necesario el otorgamiento de escritura para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquier forma legal la aceptación del mismo.

2.º Que para estimar la aceptación del convenio por los obligacionistas será suficiente una carta de adhesión dirigida al Juzgado, acompañando un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones con la numeración de ellos en las cajas del Gobierno ó en las de la Compañía deudora, en los Consulados españoles establecidos en el extranjero ó en los Consulados extranjeros establecidos en España ó en cualquiera de los siguientes establecimientos que la Compañía ha designado como sus banqueros:

En Madrid, Banco Hispano Alemán.
En París, Société générale pour favoriser du Commerce et l'Industrie, en France.

En ídem, Société de Crédit Lyonnais.
En ídem, Banque Internationale de Paris.
En ídem, Société générale de Crédit Industriel et Commercial.

En Lyon, Société de Crédit Lyonnais.
En ídem, Société Lyonnaisse de Dépôts, comptes courants et crédit industriel.

En ídem, MM. E. M. Cottet y Compagnie.
En Bruselas, Caisse générale de Reports et de Dépôts.
En ídem, Banque de Brabant.

3.º Que la personalidad de los acreedores de los otros dos

grupos se estimará acreditada para la adhesión por la resultancia del balance, y bastará que dicha adhesión se manifieste en cualquiera forma de las expresadas, sin necesidad de otros requisitos.

Y 4.º Que el convenio será aprobado en el caso de que dentro del plazo de dos meses se reúnan adhesiones que representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos de acreedores en que están divididos los de la Compañía, siempre que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó del total pasivo.

Y para que llegue á noticia de los acreedores, expido el presente edicto en Madrid á 12 de Julio de 1893.—S. Carlos y Alix.—Ante mí, Severiano de Diego. X—79

MADRIDEJOS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que instruyo sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido ahogado en el pozo noria de una huerta sita á medio kilómetro de esta villa, por el carril llamado del Toledillo ó de Camuñas, propiedad del vecino Valentín Rosel y Pribado, en el día 7 del actual, he dictado providencia acordando que se publiquen en este periódico oficial las señas del cadáver y ropas encontradas á poca distancia del pozo en donde aquel se encontró, á fin de que toda persona que por dichas señas y ropas pueda venir en conocimiento de quién sea el hombre ahogado, comparezca á manifestarlo ante la Autoridad judicial más inmediata.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de este orden é individuos de la policía judicial que reciban las declaraciones y confidencias que se le hiciere sobre el particular expresado, y remitan á este Juzgado los antecedentes que adquirieran para la identificación del cadáver relacionado y demás extremos que interesen á este sumario.

Dado en Madridejos á 12 de Junio de 1893.—Francisco Alvarez Vega.—El Secretario, Francisco Majón.

Señas del cadáver.

Un hombre como de sesenta años, estatura un metro 700 milímetros, pelo canoso y cortado por igual bastante corto, la barba algo crecida, color del rostro y cuerpo moreno, los ojos pardos, nariz regular, boca también regular, dentadura incompleta por falta de tres incisivos superiores.

Señas de las ropas.

Una camisa y unos calzoncillos de lienzo ordinario, viejos y muy sucios, sin marca ni señal alguna, una camiseta de algodón también vieja y sucia y sin marca ni señal de ninguna clase, una chaqueta y un chaleco de paño oscuro con rayas, ambas prendas bastante usadas; una boina oscura y vieja, no pudiendo precisarse el color que en un principio tuviera, un palo bastón y una calabaza; el cadáver tenía puesto un pantalón de paño ordinario oscuro y calzaba zapatillas de tela negra. J—4109

MOGUER

D. Félix Carrasco y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Pérez Ventana y Domínguez, se ha presentado escrito dándose de baja en dicho ejercicio, la cual le ha sido admitida en providencia de 3 del corriente mes, mandando publicar en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID el presente edicto, con el fin de que las personas que se crean con derecho á hacer reclamación alguna al dicho Procurador por concepto del ejercicio del cargo que ha desempeñado, lo verifiquen en el término de seis meses, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Moguer á 3 de Julio de 1893.—Félix Carrasco y López.—Por mandato de S. S., Federico Mena Bueno. X—77

PAMPLONA

D. Mariano Pascual y Español, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego San Román y Lecea, de veintitres años, soltero, labrador, natural y domiciliado en Olavagutia, que se sospecha se halla por los pueblos limítrofes, y cuyas señas son: pelo y barba negras, afeitado, color moreno, cara oscura, picado de viruelas; vistiendo pantalón y boina azules, camisa de color, elástica color café y alpargata valenciana, siendo hijo de Juan Andrés y de Ramona, de estatura un metro 615 milímetros, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Navarra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego y encargo á toda clase de Autoridades, principalmente á las de Navarra, la busca y captura del Diego, que caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Pamplona á 21 de Junio de 1893.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Dionisio Irujo. J—4335

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Javier Costa y Mouro, Juez instructor de este partido, por providencia de este día dictada en sumario criminal que de oficio se siguió en este Juzgado por los delitos de robo y lesiones contra Antonio Fernández, natural de San Salvador de Sobrado y contra otro, acordó, en vista de estar concluso el sumario é ignorarse el paradero del Antonio, emplazarle por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora en término de diez días á usar de su derecho; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que dicho emplazamiento surta los efectos oportunos, expido la presente en Puebla de Sanabria á 7 de Junio de 1893.—El Escribano, Faustino Mato. J—4006

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por disparo de arma de fuego contra Juan Brenes Reina, se ha mandado citar á Domingo Sánchez González, padre de los ofendidos, que habita en Barcelona, en la calle San Eusebio, núm. 23, y que hoy lo hace en la calle del Oro, núm. 3, en el barrio de Gracia de dicha ciudad, para que dentro del término de diez días, á

contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de ofrecerle dicho sumario; aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se expide la presente cedula en Sevilla á 19 de Junio de 1883.—El Secretario, Manuel Martínez Reyna. J—4285

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon ó edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial, á Antonio Morilla, de treinta y siete años de edad, hijo de Antonio y de Encarnación, soltero, de esta naturaleza y vecindad, carrero, sin instrucción ni antecedentes penales, para se presente en la cárcel pública á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por lesiones, sirviéndole para el cumplimiento de dicha condena la mitad del tiempo de prisión provisional que ha sufrido; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como encuentren á dicho sujeto ó tengan noticias de su paradero, lo hagan conducir á la cárcel de este partido; pues haciéndolo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 2 de Junio de 1893.—Mariano Luján.—El actuario, L. José Muñoz. J—3862

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Encarnación González Gómez, alias La Murciana, hija de Manuel y de Rosa, de treinta y cinco años de edad, natural de Bilbao, costurera, que habitó en la calle Oviedo, número 1, y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, para que en el término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial; aperebida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial, tanto civiles como militares, practiquen diligencias para conseguir la captura y constitución en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de la referida procesada Encarnación González Gómez, alias La Murciana; pues así lo tengo acordado en providencia que he dictado en este día, en cumplimiento á superior carta orden de esta Excm. Audiencia, referente á causa por atentado contra aquella.

Dada en Sevilla á 7 de Junio de 1893.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—3978

TARANCON

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido de Tarancón.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández Espada, alias Montero, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre homicidio de su convecino Francisco de la Torre Romero, alias Carriles, y otros delitos ocurridos en esta población, donde se halla constituido este dicho Juzgado, la noche del día de ayer.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á mi disposición y con las seguridades convenientes, del referido procesado Francisco Fernández.

Dada en Torrubia del Campo á 2 de Junio de 1893.—Guillermo Santugini.—Por mandado de S. S., José Cruz. J—3383

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en expediente instado á instancia de Doña Petronila Ranea y Berná, previos los trámites legales, y en auto de 8 del actual, he declarado la ausencia desde el día 22 de Abril del año 1879 del marido de la recurrente D. Luis Arguedas y Marcos, mandando publicar tal declaración en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, á fin de que pueda surtir efectos transcurridos que sean seis meses desde la publicación en cualquiera de los dos periódicos.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1893.—Pablo Campos. Ante mí, Manuel Serrano. X—82

NOTICIAS OFICIALES

Fábrica de Vidrios de Lamiaco.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 28 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Fábrica, con objeto de deliberar sobre un asunto importantísimo relacionado con el principio de la nueva fabricación.

Para asistir á la junta es indispensable que los señores accionistas, con la debida anticipación, depositen en la Caja social los títulos correspondientes, conforme determina el artículo 20 de los estatutos.

Bilbao 10 de Julio de 1893.—El Presidente accidental del Consejo de administración, Juan Antonio del Campo. X—76

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Orense, Coruña y Gerona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JULIO DE 1893

Table with columns: Fondos espa, Fondos fran, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 20'15-20'40 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1893.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include Hora, Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de las Canarias, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 135 y 136 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Values: 20, 12, 8, 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— Colección legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE La Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.— Edición oficial.— Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Anacleto, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San José.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15.